

ZONAC

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1363 de 2010, le fue impuesta una Orden de Comparendo
Este documento es de carácter informativo. La copia del comparendo puede ser consultada en: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000025163969
AGENTE: 84295

FECHA: 2019-11-14
HORA: 14:19

LUGAR DE LA INFRACCION
Vía Principal

Ninguno
103
Vía Secundaria
CR
Ninguno
690
11-SIBA
Bogotá

INFRACCION
D12-Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo se 6 inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

Nombre: RAMIREZ RIVEROS CARLOS
Identificación: C.C. 0014234142
E-mail:

Placa: EMW678
Consecutivo Inmovilización: 0

Patio:
Alamos (Servicio Particular)
Dirección:
Transversal 93 No. 52-03
Fuente:
04231

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14234142

RAMIREZ RIVEROS
APELLIDOS

CARLOS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 20-MAR-1960

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-MAR-1979 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO



A-1500116-45093511-M-0014234142-20020115 0548902014D 02 110982141

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000025163989																															
1. FECHA Y HORA																															
AÑO		MES				HORA												MINUTOS													
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	00	10									
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	20	30									
14	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50																	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)																															
VIA PRINCIPAL												VIA SECUNDARIA												MUNICIPIO				LOCALIDAD O COMUNA			
TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE										TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE																	
AV. CL. CR. AU. DG. TR.		103										AV. CL. CR. AU. DG. TR.		69b										Bogotá				11-SUBA			
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																															
4. PLACA (MARQUE NUMERO)																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																															
5. CODIGO DE INFRACCIÓN																															
A B C D E F G H I J																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																															
6. CLASE DE SERVICIO																															
DIPLOMATICO OFICIAL PARTICULAR X PUBLICO																															
7. TIPO DE VEHICULO																															
BICICLETA O TRICICLO CAMION																															
TRACCION ANIMAL VOLQUETA																															
AUTOMOVIL X TRACTOCAMION																															
CAMPERO MOTOCICLO																															
CAMIONETA MOTOTRICICLO																															
MICROBUS MOTOCARRO																															
BUSETA MOTOCICLETA																															
BUS CUATRIMOTO																															
BUS ARTICULADO REMOLQUE/SEMIREM.																															
8. RADIO DE ACCION																															
NACIONAL MUNICIPAL PASAJEROS MIXTO CARGA																															
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE																															
9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS																															
COLECTIVO INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL																															
10. DATOS DEL INFRACCTOR																															
TIPO DE DOCUMENTO NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD																															
C.C. T.I. C.E. PASAP. 0 0 1 4 2 3 4 1 4 2																															
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO CATEG.																															
0 0 0 1 2 8 6 2 0 9 4 B 2																															
EXP. X VENC. NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS																															
1/4/1/1/1/9 RAMIREZ RIVEROS CARLOS																															
DIRECCION																															
calle 57b sur # 62-31																															
EDAD TELEFONO FUD Y/O CELULAR MUNICIPIO																															
59 3123895248 bogota																															
DIRECCION ELECTRONICA																															
11. TIPO DE INFRACCTOR																															
CONDUCTOR X																															
PEATON																															
PASAJERO																															
12. LICENCIA DE TRANSITO																															
ORG. DE TPO NUMERO DEL DOCUMENTO																															
9/9/9/9/ 1 0 0 1 6 4 9 8 7 9																															
13. DATOS DEL PROPIETARIO																															
TIPO DE DOCUMENTO No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD NOMBRES Y APELLIDOS																															
C.C. T.I. C.E. PASAP. 0 7 9 5 8 0 1 1 3 LOZANO SALAZAR URIEL																															
14. DATOS DE LA EMPRESA																															
NOMBRE DE LA EMPRESA: TARJETA DE OPERACION N°																															
NIT																															
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO																															
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: PLACA ENTIDAD																															
EDWIN FERNEY MONROY RUIZ 84295 SETRA																															
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDADE O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-CONECHO O FALSEDADE IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).																															
16. DATOS DE LA INMOVILIZACION																															
PATIO N° Alamos (Servicio Particular) GRUA NUMERO: 75 CONSECUTIVO N°																															
DIRECCION DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03 PLACA GRUA: eqp717																															
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO																															
Si transporta a la senora carmen lucia hernandez corredor de cc 1015431975 desde el ricaurte hasta las instalaciones de caracol television por un valor de 18.000 mil pesos la cual manifiesta que solicito el servicio mediante aplicacion Solicitado por aplicacion tecnologica																															
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE																															
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS C.C. No DIRECCION: TELEFONO:																															
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCTOR FIRMA DEL TESTIGO																															
EDWIN FERNEY MONROY RUIZ																															
84295																															
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO C.C. No 0014234142 C.C. No																															

ORIGINAL

Caracas
Manuel

12996964	1	14234142	CARLOS RAMIREZ	06/24/2007	JIC941 77	FINANCIADO	0	
13056675	1	14234142	CARLOS RAMIREZ	07/26/2007	JIC941 35	FINANCIADO	0	
14589629	1	14234142	CARLOS RAMIREZ	11/12/2009	JIC941 207	VIGENTE	0	CL 57B SUR 6
14684909	1	14234142	CARLOS RAMIREZ	12/27/2009	JIC941 64	FINANCIADO	0	
1100100000001710840	1	14234142	CARLOS RAMIREZ	11/23/2011	JIC941 C11	FINANCIADO	0	
11001000000025163929	1	14234142	CARLOS RAMIREZ	11/14/2019	EMV676 D12	VIGENTE	828100	CL 57b sur

NOMBRE COMPLETO:

CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS

DOCUMENTO:

C.C. 14234142

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

4487772

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

25/02/2014

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
14234142	SDM - BOGOTA D.C.	25/02/2014	ACTIVA	

Categorías de la licencia Nro: 14234142

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	25/02/2014	25/02/2017	
B2	25/02/2014	25/02/2024	

Liquitación			
Tipo de Documento:	Cédula	No. Documento:	14234142

Resoluciones											
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
2330103	22/02/2014			11001000 Bogotá D.C.	CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS	AP en mora		1,636,700	0	0	1,487,900
Total a Pagar											1,487,900

Comparendos											
	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
☐	11001000000025163929	11001000 Bogotá D.C.	14/11/2019		CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS	Pendiente	D12	828.100	0	828.100	828.100
☐	1100100000001710840	11001000 Bogotá D.C.	23/11/2011		CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS	Pendiente	C11	267.800	0	267.800	267.800
Total a Pagar											1.095.900



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 11653
COMPARENDO No. 11001000000025163989
INFRACCION: D12
IMPUGNANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 14.234.142
PLACA VEHÍCULO: EMV676
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las **08:56 HORAS** del día **miércoles, 20 de noviembre de 2019**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000025163989** y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la cual se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta.

Se presenta en este despacho el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** identificado con C.C. No. **14.234.142**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **Si, deseo ser asistido por un abogado**, es por ello que se presenta en éste Despacho el(la) doctor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.465.086** y Tarjeta Profesional No. **315868** del Consejo Superior de Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co y en el **Número de telefono: 316 247 6919**, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, igualmente, acepta el poder otorgado, es así como, el despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso contravencional.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD: 59 AÑOS, ESTADO CIVIL: CASADO DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: CALLE 57 B SUR NO. 62 -31 NUMERO TELÉFONO: 312 369 5248 PROFESIÓN U OFICIO: INDEPENDIENTE, CORREO ELECTRONICO: Powerangel98@hotmail.com autoriza a la Secretaría Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico: Si**

PREGUNTADO: Sírvasse hacer un relato de los hechos sucedidos el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 fecha en la que se originó la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000025163989 por la infracción D12. **CONTESTO:** el día jueves sobre el medio día llegue con unos acompañantes a las instalaciones de caracol televisión, se me acerco una chica policía no me di cuenta que tuviera el brazalete de transito y me informa que por favor le entregue los documentos del vehículo, que parquee el carro en un lugar donde ella me dice que lo debo parquear, yo le entrego los documentos y parqueo el carro, me indica que el vehículo va a ser inmovilizado, siendo aproximadamente las 12 y 20 de la tarde, me espero a que ella me entregue el comparendo o una razón mas justificada y me dice que ya había solicitado la grúa y que la grúa estaba en camino sobre las 2 y 15 de la tarde pasadas, llegan tres agente de transito cada una en su respectiva moto, llegan al lugar donde me encontraba, y me informan que la grua ya viene en camino, me entregan el comparendo, y la grua se presenta sobre las 4 de la tarde, este vehículo no es de mi propiedad pertecene a mi esposa y mi hija quienes me lo compraron por que se me presentaron unas circunstancias de salud para evitar el transporte publico y poder hacer mis diligencias personales sin invonceniente me sentí vulnerado en mis derechos me sentí atropellado basicamente porque pues eso paso.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba.

CONTESTADO: El apoderado manifiesta: voy solicitar la declaración del agente **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** identificado con placa policial **84295**, así mismo, solicito el certificado o el acta de técnico en seguridad vial del agente de tránsito.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."* (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."* (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que *"(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)*

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito PT. **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** portador de la placa policial N° **84295**, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. El certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** portador de la placa policial N° **84295**, toda vez que con esto podemos observar, verificar y obtener certeza de la idoneidad de la agente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

DECRETA:

PRIMERO: CITAR para la declaración al agente de tránsito PT. **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** portador de la placa policial N° **84295**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: SOLICITAR certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial de la agente de tránsito PT. **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** portador de la placa policial N° **84295**.

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.234.142**, en calidad de impugnante y a su apoderado el señor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.465.086** y Tarjeta Profesional No. **315868** del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra este procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, el apoderado **CONTESTA:** No interpongo recurso.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

En vista de lo anterior y con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el día **16 DE ABRIL DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS**, en las instalaciones de la sede CHICÓ de ésta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen el Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** portador de la placa policial N° **84295**.

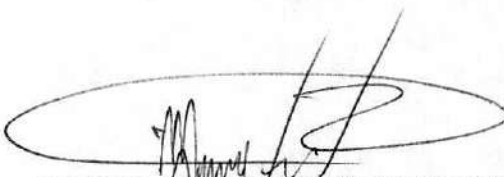
TERCERO: CITAR al agente de tránsito PT. **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** portador de la placa policial N° **84295**, para el día **16 DE ABRIL DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el procedimiento contravencional.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:03 HORAS, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS
IMPUGNANTE
C.C. No. 14.234.142


MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.018.465.086
T.P. No. 315868


MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO

1 mensaje

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>
Para: MEBOG E30-CITAC <mebog.e30-citac@policia.gov.co>, mebog.e30-plain@policia.gov.co

9 de diciembre de 2019, 15:14

6

SDM-SC-266288

Bogota D.C 9 de Diciembre de 2019

Teniente Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estacion Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11 – 62
Bogota.

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a **la Secretaría Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(97)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

N°	EXP	INF	N°	EXP	INF	N°	EXP	INF	N°	EXP	INF	N°	EXP	INF
1	11684	D12	21	11838	D12	41	8666	D12	61	11670	D12	81	11676	D12
2	11685	D12	22	11839	D12	42	8668	D12	62	11641	D12	82	11510	D12
3	11762	D12	23	11841	D12	43	8670	D12	63	11643	D12	83	11512	D12
4	11682	D12	24	11842	D12	44	8675	D12	64	11645	D12	84	11515	D12
5	11844	D12	25	11845	D12	45	8676	D12	65	11647	D12	85	11518	D12
6	11837	D12	26	11846	D12	46	8661	D12	66	11649	D12	86	11520	D12
7	11851	D12	27	11853	D12	47	8674	D12	67	11651	D12	87	11521	D12
8	11840	D12	28	11858	D12	48	11642	D12	68	11653	D12	88	11523	D12
9	11806	D12	29	11830	D12	49	11644	D12	69	11655	D12	89	11524	D12
10	11802	D12	30	11820	D12	50	11646	D12	70	11656	D12	90	11526	D12
11	11800	D12	31	11825	D12	51	11650	D12	71	11658	D12	91	11528	D12
12	11803	D12	32	11822	D12	52	11652	D12	72	11660	D12	92	11530	D12
13	11815	D12	33	11826	D12	53	11654	D12	73	11662	D12	93	11531	D12
14	11811	D12	34	11824	D12	54	11657	D12	74	11663	D12	94	11539	D12
15	11791	D12	35	11817	D12	55	11659	D12	75	11665	D12	95	11542	D12
16	11793	D12	36	8825	D12	56	11661	D12	76	11666	D12	96	11609	D12
17	11795	D12	37	8845	D12	57	11679	D12	77	11667	D12	97	11632	D12
18	11804	D12	38	8842	D12	58	11678	D12	78	11668	D12			
19	11788	D12	39	8664	D12	59	11671	D12	79	11672	D12			
20	11789	D12	40	8669	D12	60	11675	D12	80	11674	D12			

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jamartinez@movilidadbogota.gov.co

Maria Esther Agudelo Mora
Apoyo Administrativo
Subdireccion de Contravenciones de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC _____

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., miércoles, 20 de noviembre de 2019

Teniente Coronel,

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ

Comandante Estación Metropolitana de Tránsito

Oficina de Talento Humano

Carrera 36 No. 11-62

Bogotá D. C.

REFERENCIA: Citación Agente de Tránsito
EXPEDIENTE No. 11653
COMPARENDO: 11001000000025163989
INFRACCIÓN: D12

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia Pública del día miércoles, 20 de noviembre de 2019, se le solicita con **CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al agente de tránsito PT. **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** portador de la placa policial N° **84295**, para el día **16 DE ABRIL DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 de la ciudad de Bogotá, para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría, además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del Código Disciplinario Único tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

URGENTE

CITACION AGENTE DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OFICIO SDM - SC 180672
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 5 de noviembre de 2020

Señor(a)
CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS
CALLE 57 B SUR N° 62 - 31
TELEFONO: 3123695248
CIUDAD

472	Motivos de Devolución	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	Desconocido	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	No Existe Número
	Dirección Errada	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	Refusado	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	No Reclamado
	No Reside	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	Cerrado	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	No Contestado
		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	Faltado	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	Apertado Clausurado
		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA MES AÑO		Fecha 2:	DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor: <u>Galindo</u>			Nombre del distribuidor:		
C.C. <u>C.C. 80.764.917</u>			C.C. <u>C.C. 80.764.917</u>		
Observaciones: <u>no ha del pro</u>			Observaciones: <u>mayor</u>		
72			A casa		

REFERENCIA: CITACIÓN AUDIENCIA
EXPEDIENTE: 11653
COMPARENDO: 110010000000 25163989
INFRACCIÓN: D12

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia anterior, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE**, se sirva comparecer en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la **Calle 13 # 37 - 35** para el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 05:00 PM**, para audiencia de fallo y continuar con lo que en derecho corresponde de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en la referencia.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.017-9	
POSTEXPRESS	
Destino: BOGOTÁ	Fecha de servicio: 09/11/2020 16:48:47
Referencia: SC-180672-11653	Fecha de entrega: 10/11/2020
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de	
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35	
MTC.C.T. 189909081	
Teléfono: 5849400 EXT 8310 Código Postal: 111611000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Depto: BOGOTÁ D.C.	
Código Operativo: 1111587	
Nombre/Razón Social: CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS	
Dirección: CALLE 57 B # SUR # 62-31	
Teléfono: 11/2020 12:00:00 a.m.	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Depto: BOGOTÁ D.C.	
Código Operativo: 1111588	
Peso Bruto (grs): 200	
Peso Volumétrico (grs): 0	
Peso Facturado (grs): 200	
Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$3,100	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$0	
Dispositivo: AUDIENCIAS CHICO	
Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES	
Causas de Devolución:	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. Tel: Hora:	
Fecha de entrega: 09/11/2020	
Distribuidor: <u>Galindo</u>	
C.C. <u>C.C. 80.764.917</u>	
Fecha de entrega: 10/11/2020	
Tel: Hora:	
111587111608Y623209325C0	
1111 587	
H.MOVILIDAD CENTRO A	

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**CITACION AGENTE DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

OFICIO SDM – SC 180672
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 5 de noviembre de 2020

Señor(a)
CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS
CALLE 57 B SUR N° 62 - 31
TELEFONO: 3123695248
CIUDAD

10:15 am
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
09 NOV 2020
SEDE CLL 13

REFERENCIA:	CITACIÓN AUDIENCIA
EXPEDIENTE:	11653
COMPARENDO:	110010000000 25163989
INFRACCIÓN:	D12

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia anterior, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE**, se sirva comparecer en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la **Calle 13 # 37 – 35** para el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 05:00 PM**, para audiencia de fallo y continuar con lo que en derecho corresponde de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en la referencia.

Cordialmente,



YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD

ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



10

Identificador del certificado: E34488505-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 9 de Noviembre de 2020 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Noviembre de 2020 (17:27 GMT -05:00)

Asunto: SC 180673 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[image: image.png]

*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. *

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-image-image.png

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-180673.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Noviembre de 2020



**CITACION AGENTE DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

OFICIO SDM – SC 130673
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 5 de noviembre de 2020

Señor(a)
MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
EMAIL: jsanchez@equipolegal.com.co
TELEFONO: 3162476919
CIUDAD

10:15 am
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
09 NOV 2020
SEDE CLL 13

REFERENCIA:	CITACIÓN AUDIENCIA
EXPEDIENTE:	11653
COMPARENDO:	110010000000 25163989
INFRACCIÓN:	D12

Content1-image-image.png



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

**CITACION AGENTE DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

OFICIO SDM – SC 180673
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 5 de noviembre de 2020

Señor(a)
MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
EMAIL: jsanchez@equipolegal.com.co
TELEFONO: 3162476919
CIUDAD

10:15 am
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
09 NOV 2020
SEDE CLL 13

REFERENCIA:	CITACIÓN AUDIENCIA
EXPEDIENTE:	11653
COMPARENDO:	110010000000 25163989
INFRACCIÓN:	D12

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia anterior, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE**, se sirva comparecer en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la **Calle 13 # 37 – 35** para el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 05:00 PM**, para audiencia de fallo y continuar con lo que en derecho corresponde de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en la referencia.

Cordialmente,
L...


YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?UTF-8?Q?Notificaci=C3=B3n_Electr=C3=B3nica?=" <420945@certificado.4-72.com.co>

To: jsanchez@equipolegal.com.co

Subject: SC 180673 =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIJRKIDQURPIGRIG5vdGImaWNhY2lvmVsZWNOcm9uaWNhQG1vdmlsaWRhZGJvZ290YS5nb3YuY28p?="

Date: Mon, 9 Nov 2020 17:26:45 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.5fa9c253.48151243.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <CAJYeQACZ7d96LEORcijHd8DpJRNsWuTMx-QOGXh3otxUHy_S3g@mail.gmail.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: =?UTF-8?Q?Notificaci=C3=B3n_Electr=C3=B3nica?=<notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>

Received: from mail-il1-f176.google.com (mail-il1-f176.google.com [209.85.166.176]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4CVQb6355Hz7NRPv for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 9 Nov 2020 23:26:58 +0100 (CET)

Received: by mail-il1-f176.google.com with SMTP id g15so9831243ilc.9 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 09 Nov 2020 14:26:58 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 27 minutos del día 9 de Noviembre de 2020 (17:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'equipolegal.com.co' estaba gestionado por el servidor '0 equipolegal-com-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

equipolegal-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36 104.47.37.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Nov 9 23:27:31 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[64734]: 4CVQbl3xqkz7NRyT: client=localhost[::1]

2020 Nov 9 23:27:31 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[3173]: 4CVQbl3xqkz7NRyT: message-

id=<MCrtOuCC.5fa9c253.48151243.0@mailcert.lleida.net>

2020 Nov 9 23:27:31 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[3173]: 4CVQbl3xqkz7NRyT: resent-message-

id=<4CVQbl3xqkz7NRyT@mailcert4.lleida.net>

2020 Nov 9 23:27:31 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4CVQbl3xqkz7NRyT: no signing table match for '420945@certificado.4-72.com.co'

2020 Nov 9 23:27:32 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4CVQbl3xqkz7NRyT: no signature data

2020 Nov 9 23:27:32 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[49399]: 4CVQbl3xqkz7NRyT: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1720707, nrcpt=1 (queue active)

2020 Nov 9 23:27:37 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[61121]: 4CVQbl3xqkz7NRyT:

to=<jsanchez@equipolegal.com.co>, relay=equipolegal-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.36.36]:25, delay=5.8, delays=1.1/0/1.2/3.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5fa9c253.48151243.0@mailcert.lleida.net>

[InternalId=36889474109468, Hostname=DM6PR07MB6202.namprd07.prod.outlook.com] 1728643 bytes in 1.948, 866.276 KB/sec Queued mail for delivery)

2020 Nov 9 23:27:37 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[49399]: 4CVQbl3xqkz7NRyT: removed

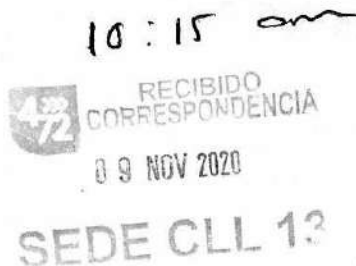
Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.11.09 23:28:12
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

**CITACION AGENTE DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD****OFICIO SDM – SC 130673**
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 5 de noviembre de 2020

Señor(a)
MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
EMAIL: jsanchez@equipolegal.com.co
TELEFONO: 3162476919
CIUDAD10:15 am
**RECIBIDO
CORRESPONDENCIA**
09 NOV 2020
SEDE CLL 13

REFERENCIA:	CITACIÓN AUDIENCIA
EXPEDIENTE:	11653
COMPARENDO:	110010000000 25163989
INFRACCIÓN:	D12

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia anterior, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE**, se sirva comparecer en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la **Calle 13 # 37 – 35** para el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 05:00 PM**, para audiencia de fallo y continuar con lo que en derecho corresponde de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en la referencia.

Cordialmente,
L...
YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:11653

COMPARENDO No. 110010000000 25163989

INFRACCIÓN No. D12

IMPUGNANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS

CEDULA DE CIUDADANIA N° 14.234.142

PLACAS: EMV676

TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL

SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. **jueves, 12 de noviembre de 2020**, siendo las 05:11 PM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta.

El despacho deja constancia que de acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió las "Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 197, 240 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19", desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

Se deja constancia de la inasistencia del impugnante el (la) señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** en virtud de ello se presenta el (la) Doctor (a) **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado con **C.C.No. 1.030.585.232 y T.P. 306213 del C.S. de la J.** quien aporta a la presente, escrito de sustitución del abogado **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, en original, la Dr. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** tiene dirección de notificación en la **EMAIL: jsanchez@equipolegal.com.co TELEFONO: 3229076557**

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 07/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, verificando los antecedentes disciplinarios del apoderado observando que no existe antecedente disciplinario alguno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39¹¹ de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anteriormente establecido, se procede a reconocer personería para actuar dentro del presente proceso contravencional al abogado aquí presente.

Así mismo, se deja constancia de la **INASISTENCIA** del agente de Tránsito PT. **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** identificado con placa **N° 84295**. Sin que obre en la justificación de su inasistencia.

Por todo lo anterior y ante la importancia de la asistencia de la agente de tránsito **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** identificado con placa **N° 84295**, este despacho procederá a realizar la suspensión de la presente diligencia esto debido a continuar con lo que en derecho corresponde para ser continuada el día **08 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 03:00 PM**, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia con el recibir la declaración de la agente de tránsito, lo que en derecho corresponde para el día **08 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 03:00 PM**

SEGUNDO: CITAR a el Agente de Tránsito **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** identificado con placa **N° 84295**, para que rinda declaración de los hechos ocurridos de acuerdo con la imposición del comparendo en referencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 02:50 PM horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

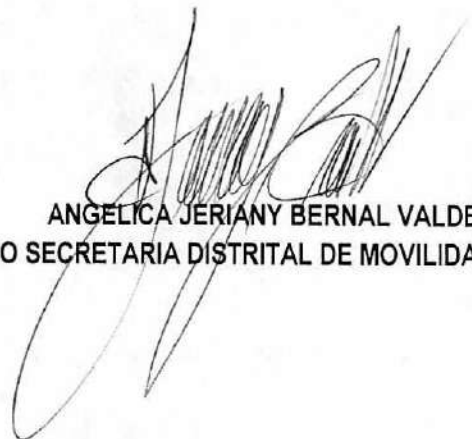
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD



JENNYFER CASTILLO PRETEL
C.C.No. 1.030.585.232
T.P. 306213 del C.S. de la J.



ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11653

Comparendo: 110010000000 2963989

Infracción: D12

Impugnante: Carlos Alberto Ramirez Liveras,

Cedula: 14234142

Placa Vehículo: EMV676

Tipo de vehículo: Automóvil

Clase de Servicio: Particular

Asunto: Sustitución de Poder

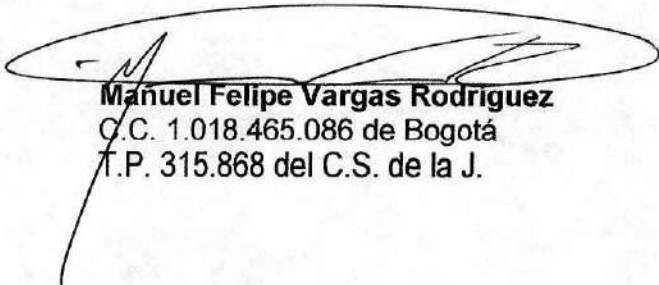
Manuel Felipe Vargas Rodríguez, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.465.086** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. **315.868** del C.S. de la J., de manera comedida concurre a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, a la Dra. **Jennyfer Castillo Pretel**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que realice la representación jurídica única y exclusivamente para la audiencia que se llevará a cabo el día 12 Noviembre 2020 del expediente de la referencia.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva a la Abogada **Jennyfer Castillo Pretel**, en los términos antes descritos.

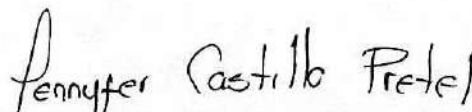
Atentamente,

Acepto,


Manuel Felipe Vargas Rodríguez

C.C. 1.018.465.086 de Bogotá

T.P. 315.868 del C.S. de la J.


Jennyfer Castillo Pretel

C.C. 1.030.585.232 de Bogotá

T.P. 306.213 del C.S. de la J.

EXPEDIENTE	11653
COMPARENDO	110010000000 25163989
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS
CEDULA DE CIUDADANÍA No	14.234.142
PLACA:	EMV676
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C. **lunes, 8 de febrero de 2021**, siendo las 03:15 PM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad, proceden a declararla legalmente abierta de conformidad con lo programado en la diligencia anterior.

El despacho deja constancia de la **INASISTENCIA** del Impugnante el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS**, quien no se presentó, pero se presenta el (la) doctor(a) **JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.032.424.619** portador (a) de la Tarjeta Profesional **249526** del C.S de la J, quien allega sustitución al poder conferida por el (la) Doctor (a). **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.030.585.232** y tarjeta profesional de abogado No. **306213** del C. S de la J, documento que se presume autentico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, y que se agrega al expediente en un (01) folio.

Así las cosas, el despacho reconoce personería al **JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.032.424.619** portador (a) de la Tarjeta Profesional **249526** del C.S de la J, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones únicamente en jsanchez@equipolegal.com.co.

En este estado de la diligencia el despacho y ante la importancia de la asistencia de la agente de tránsito **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** identificado con placa No. **84295**, ausencia que se encuentra injustificada.

Por lo anterior, este Despacho procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el día **17 DE MARZO DE 2021, A LAS 2:00 P.M.**, con el fin de emitir continuar con lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia con el recibir la declaración de la agente de tránsito, lo que en derecho corresponde para el día **17 DE MARZO DE 2021, A LAS 2:00 P.M.**,

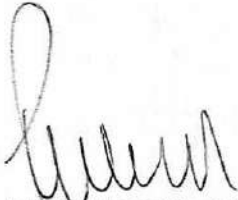
SEGUNDO: CITAR a el Agente de Tránsito **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** identificado con placa No. **84295**, para que rinda declaración de los hechos ocurridos de acuerdo con la imposición del comparendo en referencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 03:30 PM horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**



JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA

**C.C. No. 1037 426619
T.P. No. 249526**



**LUIS CARLOS SOLER MORENO
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

EXPEDIENTE	11653
COMPARENDO	110010000000 25163989
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS
CEDULA DE CIUDADANÍA No	14234142
PLACA:	EMV676
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C. miércoles, 17 de marzo de 2021, siendo las 14:00 horas, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo en asocio de un profesional del derecho, se constituye en audiencia pública y declara legalmente abierta la audiencia.

En consideración de las asignaciones procesales efectuadas por la Subdirectora de Contravenciones, de la Secretaria Distrital de Movilidad, el día 11 de febrero de 2021, y en consideración al estado del mismo; se ordenó a esta Autoridad de Tránsito, dar trámite y continuidad a los mismos con el objetivo de poder resolver la responsabilidad contravencional del expediente de la referencia.

Constata el despacho que no comparece el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS**, en su calidad de impugnante, sin embargo, comparece el Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.465.086 y Tarjeta Profesional No. 315868 en calidad de apoderado y a quien en diligencia de apertura del día 20 de noviembre de 2019.

Se le otorga la palabra al apoderado: jsanchez@equipolegal.com.co

Siendo las 14:32 horas, el Patrullero **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** quien notificó la orden de comparendo, no comparece. Que, de acuerdo a lo manifestado por el enlace de la Policía de la Secretaría Distrital de Movilidad, el Patrullero en mención se encuentra en el Municipio de Risaralda en zona rural. Razón por la cual, el despacho solicitará su comparecencia de manera virtual, a fin de que rinda declaración juramentada.

Por lo tanto, debido a que para este despacho es necesario llegar a la verdad, se suspende la presente diligencia para alegatos de conclusión, la cual tendrá ocurrencia **26 de marzo de 2021 a las 7:10 horas**; lo anterior, con el fin de escuchar declaración juramentada del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, señalada en la orden de comparendo de la referencia esto es determinar si existió o no la infracción que se investiga.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y ordenar que se dé continuidad al proceso contravencional adelantado e iniciado por otra Autoridad de Tránsito, y asignado por instrucción de la Subdirectora de Contravenciones, por las razones y para los fines expresados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Suspender la presente diligencia para que tenga su continuación el **26 de marzo de 2021 a las 7:10 horas**, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la **AV CALLE 13 No 37 – 35**, para escuchar declaración juramentada del policial que notificó la orden de comparendo.

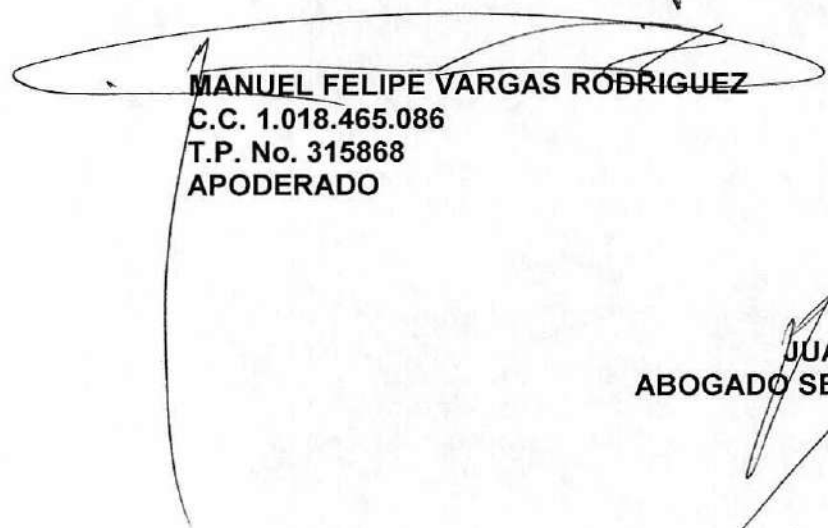
TERCERO: OFICIAR a la Seccional de Tránsito o a quien competa, a fin de que hagan comparecer virtualmente al agente de tránsito, quien notificó la orden de comparendo.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **14:38 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

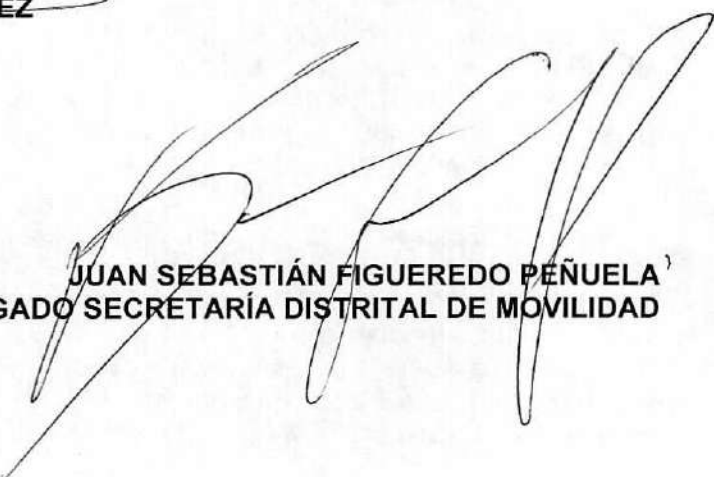
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



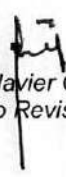
MARISOL BORJA HERNÁNDEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
C.C. 1.018.465.086
T.P. No. 315868
APODERADO



JUAN SEBASTIÁN FIGUEREDO PEÑUELA
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



Revisó Javier G. Escamilla Herrera
Abogado Revisor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 137461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1018465086**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	315868	22/10/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **marzo** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

Seguimiento1
1/1

STTB
mspefi...

INSPECCIONES
Seguimiento de Expedientes

03/17/2021
<Seguimiento>

Tipo de Proceso
9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...

Radicación
11653
Fecha
11/20/2019

N° Documento
14234142

DocInfractor
Comparendos ...
Pagos y Cursos

Comparendo
11001000
000025163989

Grupo
113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont.	nro
1	APERTUR...	11/20/2019	11/20/2019		...
17	AUDIENCI...	11/20/2019	02/08/2021		292977547
13	CONTINU...	02/08/2021	03/17/2021	03/17/2021	293648149
13	CONTINU...	03/17/2021		03/26/2021	293906869

Cambiar Estado



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20210000630301

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 17 de 2021

Señor(a)

VARGAS

Manuel Felipe Vargas

No Aporta

Email: jsanchez@equipolegal.com.co

Bogotá - D.C.

REF: AUDIENCIA VIRTUAL - Proceso contravencional No. 11653 Comparendo 25163989 Declaración de Agente

De acuerdo a lo previsto en el auto proferido el 17 de marzo de 2021, esta Autoridad de Tránsito ordeno su comparecencia y la de su defendido, ya que actúa como **APODERADO** dentro del proceso de la referencia, que dicha diligencia se efectuará de manera virtual en el siguiente enlace: <https://meet.google.com/usg-ckia-vss>; lo anterior, a fin de dar continuidad a la audiencia pública de impugnación de acuerdo a la referencia, para el día **26 de marzo de 2021 a las 7:10 horas**, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el proceso contravencional de la referencia, adelantado por este Organismo de Tránsito.

Cordialmente,

* BORRADOR *
* BORRADOR *
* BORRADOR *
* BORRADOR *

Marisol Borja Hernandez

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 2021-03-17 15:09:36

Elaboró: Juan Sebastian Figueredo Peñuela-Subdirección De Contravenciones

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20210000630391

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 17 de 2021

Señor(a)

TENIENTE CORONEL

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y
Transporte Setra-mebog
Carrera 36 11 62

CP: 111611

Email: citaciones.mebog2020@gmail.com

Bogotá - D.C.

**REF: AUDIENCIA VIRTUAL - Proceso contravencional No. 11653 Comparendo
25163989 Declaración de Agente**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional de fecha 17 de marzo de 2021, que adelanta este despacho, le solicita **CON CARÁCTER URGENTE**, para que se sirva hacer comparecer al Agente de Tránsito **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ portador de placa policial No. 84295** para diligencia programada para el día **26 de marzo de 2021 a las 7:10 horas**, la cual será realizada de manera virtual, a fin de rendir declaración juramentada.

Que la diligencia, se realizará en el siguiente enlace: <https://meet.google.com/usg-ckia-vss>

Lo anterior, con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

* BORRADOR *

* BORRADOR *

Marisol Borja Hernandez
Subdirección de Contravenciones

Firma electrónica generada en 2021-03-17 15:17:21

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

EXPEDIENTE	11653
COMPARENDO	110010000000 25163989
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS
CEDULA DE CIUDADANÍA No	14234142
PLACA:	EMV676
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C. viernes, 26 de marzo de 2021, siendo las 7:10 horas, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo en asocio de un profesional del derecho, se constituye en audiencia pública y declara legalmente abierta la audiencia.

Constata el despacho que no comparece el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS**, en su calidad de impugnante, sin embargo, comparece virtualmente la **Dra. INGRID JOHANNA CIFUENTES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.962.440 de San Gil y Tarjeta Profesional No. 284006 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del ciudadano en mención, quien allegó mediante correo electrónico el documento privado de sustitución de poder, documento que se presume legal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, en reemplazo del Abogado **JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA**; de tal forma, este despacho en virtud de lo anterior, procedió a otorgarle poder para actuar a la **Dra. CIFUENTES** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Que igualmente, compareció virtualmente el Patrullero **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** en calidad de agente notificador de la orden de comparendo. Que los comparecientes, fueron plenamente identificados en la grabación realizada y de la cual se dejará copia al expediente.

Este despacho, se permite aclarar que la diligencia fue realizada dentro de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad por parte del despacho, mediante la plataforma meet. Que, continuando con lo pertinente, el despacho procedió a recibir declaración juramentada del Agente de Tránsito **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** portador de placa policial No. 84295 e identificado con cédula de ciudadanía No. 1070954685, a quien la abogada tuvo la oportunidad de efectuar preguntas en contrainterrogatorio. Surtida la práctica de la testimonial, el despacho procede con el traslado de la prueba documental consistente en Certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial del agente de tránsito, a fin de que la apoderada se pronunciara.

No existiendo prueba adicional que practicar y como quiera que no existe solicitud de parte, el despacho procede a dar por agotada y cerrada la etapa probatoria, para continuar con la etapa procesal correspondiente, siendo esta la de alegatos de conclusión. Que la abogada defensora, remite al correo electrónico de esta Autoridad de Tránsito sus alegatos, razón por la cual, los mismos serán incorporados textualmente en el presente auto en los siguientes términos:

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

INGRID JOHANNA CIFUENTES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.100.962.440 expedida en San Gil (S), acreditada con la tarjeta profesional No. 284.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico icifuentes@equiolegal.com.co y jsanchez@equipolegal.com.co, número de celular 3175943685; actuando como apoderada judicial del presunto infractor, dentro del proceso contravencional adelantado ante su Despacho, respecto al expediente 11653, infracción D12; me permito presentar alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si Carlos Alberto Ramírez Riveros es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene autorizada su licencia de tránsito.

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en el presentado en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera:

- En la casilla 10, falta el correo electrónico del presunto infractor, errada la fecha de expedición de la licencia de conducción.
- En la casilla 12, falta un número de la licencia de tránsito.
- En la casilla 16 sin diligenciar el número del consecutivo de inmovilización.
- En las casillas sin marcar no se consignó ningún indicativo que determine el no diligenciamiento de estas.

Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que le acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de conocimiento del agente de tránsito respecto de las normas aplicables al procedimiento, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre los parámetros que rigen su actuar, este no logró acreditar su conocimiento sobre dichos aspectos. A continuación, la defensa agrega las contradicciones en las que incurrió el policial, y que demuestran dicha irregularidad:

- Desconoce los requisitos para el levantamiento de un comparendo D12
- No señala con claridad la norma aplicable para este tipo de procedimientos, esto es el manual de infracciones de tránsito

 Al preguntársele acerca de las facultades que le asisten en este tipo de procedimientos, no tuvo claridad al respecto.

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo transcurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuación, el agente respondió que recientemente hizo un curso sin embargo, cuando se le preguntó si podía corroborar la actualización, éste adujo no poder hacerlo. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte del PT. Edwin Ferney Monroy Ruiz vicia por completo el procedimiento de la imposición del comparendo e incluso el comparendo mismo, en tanto que el agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idoneidad para adelantar este tipo de actuaciones debido a su falta de actualización en la normativa de tránsito.

Conforme con lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrosa tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos. Es necesario indicar, que el despacho corrió traslado del certificado de técnico en seguridad del patrullero una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a este, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba el investigado.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como prueba ni muchos menos un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación (Según lo definido, entre otras, en la sentencia T- 616 de 2006); de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, lo cuales fueron omitidos por el agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretende determinar la presunta responsabilidad del investigado, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra del investigado.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Carlos Alberto Ramírez Riveros y su acompañante, exigiendo determinar relación o parentesco existentes entre estos, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, este se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como sucedió en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte del agente a Carlos Alberto Ramírez Riveros no se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por el agente Edwin Ferney Monroy Ruiz en la declaración rendida ante este despacho, se probó su incongruencia para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos, además de la aceptación expresa del agente, quien indicó haber estado acompañado en este procedimiento en particular. Es evidente que se generan incongruencias en la veracidad de los hechos narrados y, sobre todo, el contenido de la ya de por sí, viciada orden de comparecencia.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privado y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición Vehículo de Servicio Particular; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor que, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser reprochado ni sancionado como pretende que suceda en este caso el agente que impuso la orden de comparecencia.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el agente evidenció el supuesto pago de 18000 pesos mencionado en la casilla 17 del comparendo. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante.

Es cierto que la tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Sin embargo, con la anterior lectura, se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos para endilgar responsabilidad a un ciudadano por la infracción D12, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un servicio público de transporte. Para determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definan claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales entre el agente y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se torna indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica,

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

Es menester mencionar, lo dicho por el agente en su declaración, quien señaló evidenciar con sus sentidos, el supuesto pago que configuraba según su declaración, la prestación del servicio de transporte público a cargo de mi defendido. Sin embargo, cuando se le preguntó de manera directa sobre el método de pago utilizado, este respondió que en efectivo, sin mencionar de manera clara la razón para creer que el supuesto intercambio de dinero configuraba el cobro de un viaje, solamente se basó en supuestas manifestaciones recolectadas por terceros, que nunca fueron llamadas al presente trámite, configurando la postulación de una prueba netamente indirecta y de oídas, carente de ratificación en el trámite sancionatorio que, claramente correspondía al ente investigador ratificar dentro del presente asunto.

De igual manera, el agente rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones e incongruencias en la narración del relato por su parte, las cuales fueron mencionadas debidamente en párrafos anteriores, las cuales mencionadas debidamente en párrafos anteriores, confirman la imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de infracción con base en pruebas de oídas o en general sin sustento probatorio suficiente.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte del agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo, dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración del agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por si sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del investigado en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. Aunado a lo anterior, como se puso en evidencia por parte de esta defensa, no

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

solo no existen pruebas en contra del investigado, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

De igual manera, se debe tener en cuenta la respuesta dada por el agente quien indicó que la copia que entregó al presunto infractor es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente, sin embargo, esta actuación es claramente un imposible, por los agentes contar con una comparendera electrónica y no con una impresora para imprimir documentos como la orden de comparendo que reposa en el expediente y, que fue revisada previamente por el agente al momento de efectuar su declaración. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNNT, los agentes de tránsito deben entregar copia fidedigna de las ordenes de comparendos al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por el agente Edwin Ferney Monroy Ruiz.

Lo anterior a razón que, en la tirilla entregada por el agente no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agentes de tránsito al momento de la imposición de una orden de comparendo (contenidas en la casilla 17). Aunado a que dicha tirilla no respeta las características del formulario de comparendo único nacional estipulado de manera expresa en una resolución con fuerza material de ley y una ley expedida por el Congreso que indican de manera expresa el tipo de comparendo que debe ser entregado a los presuntos infractores. Con lo anterior, se generó una indebida notificación de la infracción, así como también una afectación grave al derecho constitucional al debido proceso.

Es menester mencionar, que la implementación de la modalidad de comparenderas electrónicas violó abiertamente tanto la Resolución 3027 de 2010 como la Ley 769 de 2002 que estipulan para la imposición de las ordenes de comparendo, un formulario de comparendo único nacional. Obra por su ausencia la resolución o ley que determinará de manera expresa y concreta el nuevo formato a implementar con ocasión a la nueva modalidad electrónica. Si bien, los avances tecnológicos son bienvenidos, ello es válido siempre y cuando respeten la jerarquización normativa y el deber de procurar por el establecimiento de una coherencia regulatoria, para de esa forma evitar un alto nivel de indeterminación y poca certeza jurídica que afectan en gran medida la armonía de un sistema jurídico. Fue tan acelerada y poco planeada la implementación de estos dispositivos electrónicos, que en múltiples comparendos se han evidenciado fallas técnicas que afectan gravemente la producción y contenido ideológico del comparendo

Por otro lado, se tiene que en un proceso iniciado desde el 20 de noviembre de 2020, el agente Edwin Ferney Monroy Ruiz se ausento en dos oportunidades, de las cuales son injustificadas. De lo anterior, se concluye que el despacho debió ese día de inasistencia sin justificación del agente, oficiar a la dependencia competente de la policía para que en el término improrrogable de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de citación, el agente allegará al expediente la justificación de su inasistencia. Y de no ser allegada, continuar con el trámite del proceso contravencional a que hubiere lugar. No obstante, lo anterior, y sin ningún deseo de solicitar el justificante de inasistencia, el despacho resolvió volver a citar al declarante en una oportunidad más, de las cuales los supuestos de justificación no cumplieron a cabalidad con su objetivo de suficiencia y razonabilidad. Ante esto, el adecuado proceder era la declaratoria de absolución de responsabilidad contravencional, por no recaudarse la declaración del agente de tránsito que impuso el comparendo, declaración que resulta necesaria para determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores ya que, como lo ha dicho anteriormente la Corte Constitucional (CConst - T-606/06), las ordenes de comparendo carecen del carácter de prueba causando la ausencia de material probatorio suficiente, aunado a lo manifestado por Carlos Alberto Ramírez Riveros en la versión libre quien rechazó la comisión de la infracción.

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlista aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaratoria de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional de Carlos Alberto Ramírez Riveros.

Cordialmente,

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

Por lo tanto, debido a que para este despacho es necesario llegar a la verdad, se suspende la presente diligencia para emitir decisión de fondo en primera instancia, la cual tendrá ocurrencia el día **7 de abril de 2021 a las 7:30 horas** de manera presencial en la Secretaría Distrital de Movilidad.

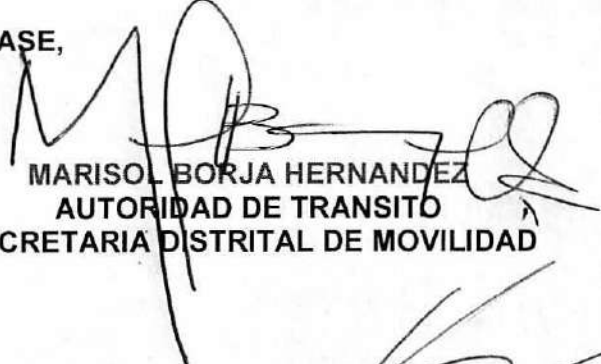
En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

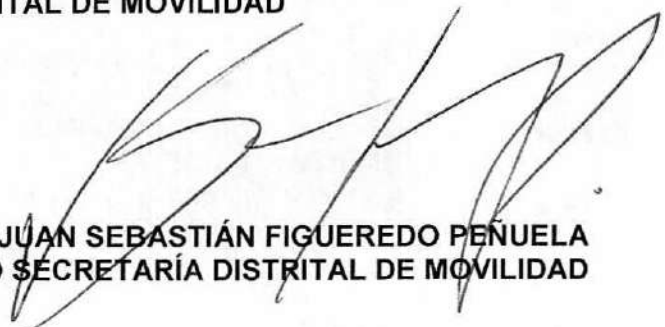
PRIMERO: Suspender la presente diligencia para que tenga su continuación el **7 de abril de 2021 a las 7:30 horas**, de manera presencial, para notificación de fallo en primera instancia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **7:50 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

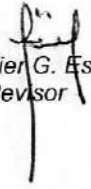
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARISOL BORJA HERNANDEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



JUAN SEBASTIÁN FIGUEREDO PEÑUELA
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



Revisó Javier G. Escamilla Herrera
Abogado Revisor

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11653
Comparendo: 110010000000 25163989
Infracción: D12
Impugnante: Carlos Alberto Ramirez Rivas
Cedula: 14 234 142
Placa Vehículo: _____
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
Asunto: Sustitución de Poder

Jennyfer Castillo Pretel, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.585.232 de Bogotá D.C.**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **306.213** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. **Jhon Jairo Agudelo Quintana**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

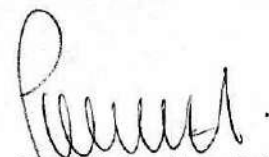
Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado **Jhon Jairo Agudelo Quintana**, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Acepto,


Jennyfer Castillo Pretel
C.C. 1.030.585.232 de Bogotá
T.P. 306.213 del C.S. de la J.


Jhon Jairo Agudelo Quintana
C.C. 1.032.424.619 de Bogotá
T.P. 310.017 del C.S. de la J.

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

20

Seguimiento1
1/1

STTB
mspefi...

INSPECCIONES
Seguimiento de Expedientes

03/26/2021
<Seguimiento>

Tipo de Proceso
9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...

Radicación
11653
Fecha
11/20/2019

N° Documento
14234142

DocInfractor
Comparendos ...
Pagos y Cursos

Comparendo
11001000
000025163989

Grupo
113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont.	nro
1	APERTUR...	11/20/2019	11/20/2019		...
17	AUDIENCI...	11/20/2019	02/08/2021		292977547
13	CONTINU...	02/08/2021	03/17/2021	03/17/2021	293648149
13	CONTINU...	03/17/2021	03/26/2021	03/26/2021	293906869
13	CONTINU...	03/26/2021		04/07/2021	293912615

Cambiar Estado

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional



Dirección Nacional de Escuelas
Institución Universitaria
Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006

ACTA DE GRADO No. 73

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las 15:00 horas, se reunieron en el Auditorio de la Escuela de Seguridad Vial, en solemne ceremonia presidida por el señor Brigadier General Juan Alberto Libreros Morales, Director Nacional de Escuelas, el señor Mayor Jonnathan Emilio Amaya Bohórquez, Director Escuela de Seguridad Vial "Mayor General Deogracias Fonseca Espinosa" (E), el señor Mayor Jhon Albert Porras Gómez, Decano Facultad de Seguridad Vial, la señora Teniente Coronel Lirza Barrera Quitián, Secretaria Académica y demás autoridades académicas de la Escuela con el fin de conferir el título de Técnico Profesional en Seguridad Vial, al señor(a):

Edwin Ferney Monroy Ruiz

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1070954685 de Facatativa

El señor(a) fue presentado por el señor Mayor Jhon Albert Porras Gómez, Decano Facultad de Seguridad Vial, quien dio fe que cursó y aprobó a satisfacción los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios del programa Técnico Profesional en Seguridad Vial, aprobado mediante Renovación Resolución Interna del Plan de Estudios No. 3540 del 09 de noviembre de 2009. Programa académico con Renovación de Registro Calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010, emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, el señor Brigadier General Juan Alberto Libreros Morales, Director Nacional de Escuelas, toma el juramento de rigor y por delegación del Estado le confiere el título correspondiente y se procede a la entrega del diploma que lo acredita en idoneidad para ejercer la profesión de:

Técnico Profesional en Seguridad Vial

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019), por la señora Teniente Coronel Lirza Barrera Quitián, Secretaria Académica.

Registrado en el libro No.1, folio No.211, bajo el número 156.


Teniente Coronel Lirza Barrera Quitián
Secretaria Académica

26

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

E. s. D.

Expediente: 11653
Comparendo: 11001000000025163989
Infracción: D 12
Impugnante: Carlos Alberto Ramírez Riveros
Cédula: 14234142
Placa Vehículo: EMV676
Tipo de Vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular

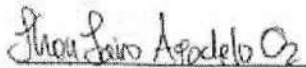
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

John Jairo Agudelo Quintana, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante de la referencia, dentro del presente proceso, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Abogado Ingrid Johanna Cifuentes Díaz, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta su culminación.

Me permito resaltar que esta sustitución otorga las facultades para asistir a audiencias, solicitar y practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testimonios de falsos, interrogar, y en general todas las facultades que la ley confiere, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del poderdante.

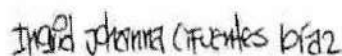
Por lo anotado en líneas anteriores, sírvase reconocer personería adjetiva al Abogado en los términos descritos.

Atentamente,



John Jairo Agudelo Quintana
C.C. 1032424619 de Bogotá
T.P. 249.526 del C.S. de la J.

Acepto,



Ingrid Johanna Cifuentes Díaz
C.C. 1.100.962.440 de San Gil
T.P. 284006 del C. S. de la J

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE: 11653
COMPARENDO: 110010000000 25163989
INFRACCIÓN: D12
CONDUCTOR: CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS
CEDULA DE CIUDADANÍA: 14234142
PLACA: EMV676
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **(07) días del mes de abril de 2021**, siendo las **7:30 horas**, en la fecha y hora señaladas en diligencia previa, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo en asocio de un profesional del derecho, se constituye en audiencia pública y declara legalmente abierta la audiencia..

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** identificado con C.C. N° **14234142** en calidad de impugnante, no obstante, se hace presente su apoderado(a) el(a) doctor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1018465086** y T.P. **315868** del C. S. de la J. quien presenta sustitución de poder, documento que se presume auténtico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, suscrito por parte de la abogada **INGRID JOHANA CIFUENTES DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.962.440 y Tarjeta Profesional No. 284.006 del C.S de la J.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los Jueces de la República realizar verificación previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando constancia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, el despacho reconoce personería al doctor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1018465086** y T.P. **315868** del C. S. de la J, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co.

En este estado de la diligencia, el despacho procede a incorporar el CD correspondiente a la diligencia practicada el día 26 de marzo de 2021, en el cual consta la práctica de prueba testimonial y documental.

Surtido el trámite procesal del que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y agotado el trámite administrativo común establecido en los artículos 34 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 162 del código nacional de tránsito, la suscrita Autoridad de Tránsito procede a resolver sobre la presunta responsabilidad contravencional del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** identificado con C.C. N° **14234142**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

El 14 de noviembre de 2019, en la ciudad de Bogotá, fue elaborada y notificada por parte del (la) agente de tránsito **EDWIN FERNEY MORENO RUIZ**, orden de comparendo nro. **11001000000025163989** por la infracción D12 que dispone: "D12. Conducir un vehículo que, sin la

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días", al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** en calidad de conductor del vehículo de placas EMV676.

II. DESARROLLO PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019 se hizo presente en las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **14234142**, en calidad de impugnante, de igual manera se hizo presente el Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.018.465.086** y tarjeta profesional No. **315868 del C. S. de la J.**, se recibió la versión libre al peticionario y una vez surtido lo que antecede, se apertura la etapa probatoria en la que por solicitud de parte fueron decretadas las siguientes pruebas: i) el testimonio del agente de tránsito **EDWIN FERNEY MORENO RUIZ** portador (a) de la placa policía **84295**, agente de tránsito notificador de la orden de comparendo y el certificado técnico en seguridad vial.

2.2. El 12 de noviembre de 2020 se continúa con las diligencias, se dejó la constancia de la inasistencia del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **14234142**; de igual forma se deja constancia de la asistencia de la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** a quien le es reconocida personería jurídica para actuar. Deja constancia el despacho de la inasistencia del agente Notificador de la orden de comparendo. Que dicha situación, se presentó en las diligencias del 8 de febrero de 2021, 17 de marzo de 2021.

2.3. El 26 de marzo de 2021 se continúan con las diligencias de manera virtual, a fin de realizar práctica de interrogatorio del agente notificador, se dejó la constancia de la inasistencia del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **14234142**; de igual forma se deja constancia de la asistencia de la Dra. **INGRID JOHANA CIFUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.100.962.440** y T.P. **284006 del C. S. de la J.**, se dejó constancia de la asistencia del agente notificador **EDWIN FERNEY MORENO RUIZ** portador de la placa policial **84295**, el Despacho practicó la prueba testimonial correspondiente a declaración del agente de tránsito; se corrió traslado a la parte impugnante del interrogatorio. Surtida la práctica de la testimonial, el despacho procede con el traslado de la prueba documental consistente en Certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial del agente de tránsito, a fin de que la apoderada se pronunciara. En vista que ya no existían más pruebas por practicar se cerró la etapa probatoria concediéndole el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus alegaciones de conclusión.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** el día **14 de noviembre de 2019**, se enmarca o no en la preceptiva normativa de la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

IV. CASO CONCRETO

El señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS**, se opone a la imposición de la orden de comparendo de la referencia esgrimiendo como argumento que, para el día de los hechos se encontraba con una acompañante realizando oficios personales, cuando fue requerido en vía por agente de tránsito y le notifican la orden de comparendo.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**4.1. ANALISIS PROBATORIO**

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176¹ del Código General Del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron practicados los siguientes medios de prueba:

4.1.1. TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRANSITO EDWIN FERNEY MONROY RUIZ QUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

De la declaración rendida por la agente de tránsito **EDWIN FERNEY MORENO RUIZ** del **26 de marzo de 2021**, realizada en la audiencia de practica de pruebas realizada en esa fecha, se extrae que el procedimiento realizado por el mismo, coincide con la información consignada en la casilla de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que para el día de los hechos el conductor transportaba a una señora.

Adicionalmente, es posible deducir que el conductor del vehículo y la persona que transportaba en el mismo no contaban con ningún parentesco, bien sea de afinidad, amistad o vinculo comercial; y por el contrario, la pasajera, referenciada en la casilla de observaciones, al entablar una conversación con el policial, le manifestó que había tomado un servicio por plataforma tecnológica y que se evidencia un pago dinerario al conductor, situación que le permitió evidenciar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 131 del código de transito literal D-12, de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo de la referencia, ya que el vehículo de placas EMV676, es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas y no un vehículo de servicio público como estaba siendo utilizado.

4.1.2. ACTA DE GRADO NO. 73 QUE CERTIFICA COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL AL AGENTE DE TRÁNSITO PT. EDWIN FERNEY MONROY RUIZ

El Despacho realiza valoración probatoria de acuerdo a lo contenido en los artículos 244 y 246² de la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

De la copia del **DIPLOMA** emitido por el Jefe de Registro y Control Académico de la Escuela de Seguridad Vial, allegada a este Despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se establece que el día 25 de septiembre de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C., le fue otorgado el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a la agente **PT. EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** portador de la placa policial **84295**; que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; demostrando con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para realizar la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Es preciso indicar que la idoneidad del agente de tránsito fue certificada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el

¹ Ley 1564 de 2012, **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

² "Artículo 244. Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Así las cosas, esta Autoridad de Tránsito advierte que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación, el uniformado PT. **EDWIN FERNEY MONROY RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía **1070954685** y portador de la placa policial No. **84295** se encontraba debidamente capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** identificado con C.C. **14234142**.

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas y practicadas en la investigación, el Despacho proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

V. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

En garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el Despacho escuchó en versión libre y espontánea al Impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo de la referencia, sin que este presentara prueba alguna que la refuerce.

Así las cosas, a solicitud de parte se decretó la prueba consistente en el testimonio del agente de Tránsito **EDWIN FERNEY MORENO RUIZ** portador de la Placa policía 84295 quien declaro sobre los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el conductor del vehículo de placas EMV676, se encontraba en compañía del pasajero, referenciado en la casilla de observaciones, al entablar una conversación con la policial, le manifestó que había tomado un servicio por plataforma tecnológica y así mismo, fue evidenciado por parte del patrullero el pago de dinero por parte de la acompañante del conductor, situación que fue descrita en la casilla de observaciones orden de comparendo. Del mismo se extrae que el ciudadano es una persona ajena al conductor y no se conocen.

Conforme a lo anterior, se advierte que la oposición del conductor tiene génesis en que, según él, se encontraba con una acompañante realizando oficios personales, cuando fue requerido en vía por agente de tránsito y le notifican la orden de comparendo por la infracción D12. Sin embargo, conforme al testimonio rendido por el agente notificador, este lo requirió en vía y observó que el mismo se encontraba en compañía de una pasajera femenina, referenciada en la casilla de observaciones como **CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORREDOR** con cedula de ciudadanía No. 1015431975 quien descendió del vehículo; y que al ser individualizada por el agente de tránsito notificador de la orden de comparendo, entabla una conversación con el policial le manifiesta que había tomado un servicio mediante plataforma tecnológica. Que, en ninguna etapa del proceso, fue acreditada la afinidad o filiación con quien ejercía en calidad de conductor. De manera que el Patrullero notificador corroboró que el conductor el día de los hechos estaba inmerso en la infracción por la cual fue notificado de la orden de comparendo endilgada.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Manifestaciones finales

Ahora bien, respecto de las manifestaciones finales realizadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, el Despacho considera que esta no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración rendida por la agente de Tránsito.

Previo a entrar en materia, es de advertir que el apoderado del impugnante señala que se encuentran adecuados los elementos que según el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 configuran la nulidad de un acto administrativo, respecto de lo cual el Despacho le indica que no es de competencia de la suscrita Autoridad de Tránsito examinar y mucho menos declarar la existencia de la nulidad de su propio Acto Administrativo. En ese sentido, se le indica que en tratándose de los Medios de Control, específicamente el de nulidad de los actos administrativos de que trata el artículo 137 del CPACA, es competencia de los Jueces Administrativos conforme lo establece el numeral primero del artículo 155 de la norma en cita, por lo cual se abstendrá de realizar cualquier tipo de valoración al respecto.

En garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el Despacho escuchó en versión libre y espontánea al Impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo de la referencia, sin que este presentara prueba alguna que la refuerce.

En virtud de la lógica y la sana crítica, la declaración del agente de tránsito, permite esclarecer y **dar plena certeza de su actuación** y de los hechos génesis de la notificación de la orden de comparendo impugnada máxime cuando el infractor ni su apoderado aportaron prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración y se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante y el conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policía a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa el agente, a lo que lo que el Despacho le recuerda a la apoderada que en el proceso se evidencio que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose **dentro del vehículo** y era participe directo dentro del procedimiento adelantado por la policía, siendo este último un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien la acompañante voluntariamente y sin coacción alguna señaló al uniformado las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción *iuris tantum* **que admite prueba en contrario**, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por el agente notificador de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y, sin embargo, no lo hizo.

En este sentido, debe indicarse que la agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: **"...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."** quien además **firma bajo la gravedad de juramento** la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que **no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones**, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Por otra parte, conforme a lo alegado por el apoderado del impugnante de que el patrullero no observó acuerdo de voluntades o un pago o contraprestación por la prestación de un servicio público de transporte, el Despacho le aclara que la ley no contempla evidenciar dicho pago como un elemento constitutivo de la infracción D-12, así las cosas, dicha contravención se configura cuando existe un cambio en el servicio autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

En cuanto al argumento del togado respecto a que no existen los elementos esenciales del transporte público, este despacho aclara que la infracción D12 se configura cuando existe un cambio de modalidad en el servicio, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Al respecto se trae a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D12 "Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito..."

De igual manera, tenemos que la Agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues el Patrullero EDWIN FERNEY MORENO RUIZ, dio una orden de detención a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el conductor y en transcurso de su labor a través de la información aportada por su acompañante, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto).

En este orden, se advierte que la agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

Por tanto se pone de presente a la defensa el principio de legalidad el cual señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la **observe o evidencie previamente a su imposición**, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción dispuesta de forma taxativa en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), situación que se configuró en pleno dentro de la presente actuación.

De otro lado, con respecto a la carga dinámica de la prueba este operador jurídico hace alusión a lo preceptuado en el artículo que a continuación se cita:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Y como lo ha interpretado el Ministerio de Transporte en distintos conceptos como MT No. 20101340408571 del 11 de octubre de 2010 que sobre el particular reza: "...Al respecto, en la etapa de la audiencia el inculcado puede y debe explicar los hechos, presentar sus consideraciones, para analizar las circunstancias que lo rodearon y propiciar el debate probatorio..."

Igualmente, el concepto MT20091240127371 del 31 de marzo de 2009 de la misma cartera ministerial establece: "...Así exista una orden de comparendo, el infractor puede ser exonerado de la multa siempre y cuando demuestre a través de los diferentes medios de prueba que no era merecedor de esta..."

Así las cosas, este despacho le aclara al togado que, por parte de este estrado, se cumplió con lo concerniente a la carga de la prueba, pues ante este despacho se presentó el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo y la declaración rendida por el mismo, fue sometida a contrainterrogatorio por parte de la defensa, cabe aclarar que este estrado brindó todas las garantías procesales al impugnante quien no aportó prueba alguna que contravirtiera lo plasmado en la orden de comparendo.

Ahora bien, cabe resaltar que el uniformado(a) está facultado para solicitar documentos, realizar preguntas según el Artículo. 8 LEY 62 DE 1993 en donde indica que:

Artículo 8°. Obligatoriedad de Intervenir. El personal uniformado(a) de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

El hecho de pertenecer a la especialidad de Tránsito y Transporte, no anula las funciones primarias de los y las Policías de Colombia; por el contrario, son de obligatorio e inmediato cumplimiento, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle. Una Especialidad en la Policía Nacional, con el insumo de académico de esta, se convierte en un ingrediente adminicular en el

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

ejercicio diario de sus obligaciones legales y constitucionales. Esto, en mi absoluto convencimiento, concepto y apreciación jurídica frente al tema en comento.

Según los argumentos expuestos en acápites anteriores, es totalmente claro que cualquier miembro activo de la Policía Nacional de los colombianos, adscrito a la especialidad de Tránsito y Transporte dentro de la misma Institución, tiene como deber y/o prácticamente por obligación legal y constitucional, ser, actuar y ejercer como Policía, sin distingo alguno al momento de ser requerido.

Para el caso concreto, frente al momento de conocer un Policía, adscrito a la Seccional de Policía de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá un caso por infracción a las normas de Tránsito y Transporte, estará facultado bajo su idoneidad para la verificación e imposición de comparendo de tránsito, si la situación así lo amerita; pero también podrá ejercer las demás labores y acciones que como miembro activo de la Policía llegara a ser necesario realizar bajo el mandato legal y constitucional, esbozado. Por ejemplo: podrá realizar el registro a personas, verificación de acompañantes, antecedentes, judicialización de personas por las situaciones legales que sean, sin ser camisa de fuerza que únicamente sean de asuntos relacionados con la movilidad, el tránsito y el transporte.

"Artículo 1º. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

Ahora bien para este fallador no es de recibo el argumento del defensor al referirse a la configuración de una duda razonable (in dubio pro administrado) frente a la responsabilidad por la conducta desplegada por su prohijado "en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del administrado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, ya que como se demostró en precedencia, este principio no se configura en el presente caso, pues como quedo expuesto el ahora impugnante fue requerido en vía por el agente de tránsito mientras prestaba un servicio para el cual no se encontraba autorizada la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia, y en ese sentido es improcedente la configuración de una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado, dado que dentro del análisis del caso sub judice, existe certeza y credibilidad por parte del agente de tránsito.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por la apoderado(a) del impugnante, el Despacho pudo establecer cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la *Resolución 3027 de 2010*, y en esta secuencia, no es posible justificar una exoneración de la responsabilidad que se le está endilgando al impugnante, más aún cuando conforme a la declaración rendida por el agente de tránsito se desvirtúa filiación, afinidad o amistad que pueda existir entre conductor y pasajero, como quiera que por parte de la defensa no fue aportada prueba que llevase al despacho a determinar dicha circunstancia y corroborar el dicho del ciudadano impugnante en versión libre; evidente resulta para el Despacho que, del acervo probatorio existente, ofrece certeza de que el impugnante se encontraba prestando un servicio público en su vehículo automotor autorizado para servicio particular. Este servicio ofrecido no cuenta con las habilitaciones, regulaciones, calidad y seguridad a que tiene derecho ya sea él o la persona que transportaba para el día de los hechos o cualquiera otra persona que demande el servicio de transporte público.

Para finalizar, de lo expuesto con anterioridad es claro para el Despacho que el día de los hechos el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** conducía el vehículo de placas EMV676

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

prestando un servicio no autorizado en la licencia de tránsito del mismo, contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dispone "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días". Adicionalmente actuando en contra de la normativa jurídica vigente y en especial de lo establecido en:

5.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, la Ley 769 de 2002; Reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que Ley 336 de 1996 dispone:

Artículo 4° *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Art. 5°. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

Art. 6. *Por actividad transportador se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".*

En este orden la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 ha señalado:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley-336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas”.

Ahora bien, la Ley 769 del año 2002 ARTÍCULO 38. Enmarca el contenido de las licencias de tránsito de la siguiente manera:

*La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*

PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.*

Por otra parte, sustraerse del principio de legalidad de las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

De igual forma a fin de ilustrar al interesado respecto de las definiciones de los diferentes tipos de transporte se pone de presente el contenido del **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015 el cual dispone:**

“Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

** Actividad transportador: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportador un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.*

** Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.*

** Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas”*

[Firma manuscrita]

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Es de advertir que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Es por ello que el actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular el artículo 55 de la ley 769 de 2002

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional.

Por lo anterior, ésta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **14234142**, respecto del comparendo No. 110010000000**25163989**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **14234142** de **Treinta (30) S.M.D.L.V.** (del 2019), equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$828.100)**., Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas EMV676, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

En este estado de la diligencia la apoderada del impugnante Doctor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1018465086 y T.P. NO. 315868 del C.S. de la J., interpone recurso de apelación.

"Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional, fue la dudosa declaración del PT. Edwin Ferney Monroy Ruiz, quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor. Por lo cual, el agente nunca pudo certificar la existencia de la contraprestación económica.

Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por Edwin Ferney Monroy Ruiz en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones, en este caso en particular.

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al adoptar una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa los postulados de la sana crítica, para convertirla en arbitrariedad, la institución más reprochada en un Estado Social de Derecho.

Dicho de otro modo y recordando lo expresado por esta defensa, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 105 de 1993, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. Es por esto, que para atribuir dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en:

- *Errores en diligenciamiento: En la casilla 10, falta el correo electrónico del presunto infractor, errada la fecha de expedición de la licencia de conducción. En la casilla 12, falta un número de la licencia de tránsito. En la casilla 16 sin diligenciar el número del consecutivo de inmovilización.*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

- Errores en procedimiento: Se encontraba con sus acompañantes estacionado, una policía a la cual no le ve el brazalet de policía de tránsito le solicita documentos. Procedimiento dura alrededor de 4 horas y es realizado por varios agentes de tránsito. Agente que impone el comparendo es diferente al agente que

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por el agente, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye el Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento y su procedimiento.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por el agente con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad de Carlos Alberto Ramírez Riveros, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea del agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por éste.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujo que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones del agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a lo anterior, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, con las preguntas efectuadas por este defensa, quedo en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por el agente Edwin Ferney Monroy Ruiz, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales al derecho de defensa y debido proceso. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contradictorias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

Así las cosas, en varios apartados a lo largo de la decisión de instancia emitida por el despacho se observa un común denominador y es que a juicio del ente fallador de acuerdo a la declaración vertida por el agente, la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor del vehículo no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y son personas ajenas entre sí y que por ello se desvirtúa algún tipo de familiaridad o cercanía entre conductor y acompañantes y por consiguiente se tiene certeza acerca de la comisión de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación del despacho constituye claramente una atribución, interpretación y aplicación arbitraria de la normativa aplicable, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre su parentesco o cercanía con su acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad en el servicio y por ende para configurar la infracción D 12 que aquí se quiere endilgar, al contrario el hecho de haber procedido a indagar sobre la familiaridad que tenían o no los ocupantes del rodante lo único que hace es confirmar la extralimitación de funciones por parte del policial y la invasión a la esfera personal y por consiguiente a privacidad y a la intimidad de los mismos mediante la recolección de información personal mediante un interrogatorio.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

1. Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.
2. Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.
3. Que el agente no explicó de manera clara el procedimiento adelantado por él, al momento de la imposición del comparendo, omitiendo el deber de información que le asiste como agente de tránsito y generando una afectación en la correcta notificación de la orden de comparendo.
4. Que no había retén, señalización ni el número de policiales exigidos por la norma. De igual manera, el impugnante declaró que, al momento de la detención, el retén establecido no contaba con la suficiente señalización para asegurar visibilidad desde una distancia prudencial. No obstante, respecto de este punto, la Secretaría dispuso que tales irregularidades en la realización del puesto de control no oponían resistencia a la comisión de la infracción por parte del impugnante.
5. Que el procedimiento fue efectuado por varios agentes de tránsito. Actuar que demuestra la distribución de tareas en procedimientos de verificación y control. Esta circunstancia desdibuja la certeza que se tiene sobre la comisión de la infracción, toda vez que los elementos propios de la contravención que se endilga fueron conocidos por varios policiales y no por quien notificó la orden de comparendo. Esto toma una mayor relevancia si se tiene en cuenta que quien rinde la declaración juramentada sobre los hechos es un único agente de tránsito, y no todos los que estuvieron involucrados.
6. Que el procedimiento duró un tiempo exagerado afectando con ello la diligencia que recubre los procedimientos de verificación y control.
7. Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió esta manifestación del impugnante, ya que involucra un derecho de índole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantado por el agente que impuso la orden de comparendo.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

8. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad. Sea lo primero indicar que la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, judicial o administrativo, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el cometido de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes, omitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad real de lo ocurrido.

Por otro lado, del fallo recurrido se deriva que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado, por encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió en este procedimiento. Por lo anterior, la administración, en este caso representada por la Secretaría de Movilidad, debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de Edwin Ferney Monroy Ruiz; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad. Y de esa forma evitar omitir su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, como lo hizo en este caso en particular.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de varios regímenes jurídicos; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Debe advertirse, que la mayoría de las facultades ejercidas por las autoridades administrativas cuentan con la relativa libertad para encuadrar las actuaciones y la valoración (Código General del Proceso) de las circunstancias de cada caso dentro del proceso que aquí nos atañe (pago) intentando elegir la mejor y adecuada medida para la satisfacción del interés público.

Sin embargo, no es cierto que las autoridades de manera absoluta y fundamentados en las reglas de la sana crítica puedan extender dicha facultad para la valoración y apreciación de las pruebas, Al respecto, incluso si la declaración rendida por el patrullero estuviera libre en su totalidad de cualquier tipo de circunstancia que nos permita tachar de falsedad o de declararla como una manifestación apartada de la espontaneidad y que en consecuencia no permita al operador generar seguridad, confiabilidad y convicción de su procedimiento, esta resulta insuficiente para sustentar las consecuencias adversas del presente trámite administrativo sancionador.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Así pues, no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública porque en el ejercicio del poder discrecional como es denominado por la secretaria; y que no aplica en el derecho administrativo sancionador, este se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia. Ya bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, C.P.: Alíer Hernández Enríquez, rad. n.º 110010326000199503074 01, Exp. 13074) al diferenciar las denominadas definiciones "materiales" o "positivas" de dicha figura, de las catalogadas como "formales" o "negativas" de la misma. Las primeras consideran que la discrecionalidad opera en circunstancias en las cuales el interés general, para el caso concreto, no se encuentra exhaustivamente precisado por la ley, de suerte que la discrecionalidad surge como autorización que se confiere expresa o implícitamente a la administración para que, previa ponderación de todos los hechos, intereses, derechos o principios jurídicos comprometidos en el caso concreto, encuentre una solución para el mismo intentando "elegir la medida más adecuada para la satisfacción del interés público: éste se encuentra legalmente definido y fijado, pero no casuísticamente predeterminado, tarea para la que se confiere libertad al órgano actuante otorgándole un poder discrecional". Para las segundas, por su parte —las catalogadas como definiciones "formales" o "negativas"—, el elemento determinante de la existencia de discrecionalidad no es ya el objeto de la facultad misma y el cómo ella debe ser ejercida —esto es, según se acaba de referir, la autorización conferida a la administración para apreciar o integrar en qué consiste el interés público en cada caso concreto, formulando criterios objetivos y razonables de decisión—, sino la forma en la cual se configura —la forma en la cual se redacta el precepto que atribuye la facultad—, entendiéndose, por tanto, la discrecionalidad, desde la perspectiva formal comentada, como un espacio o un ámbito de decisión no regulado o regulado apenas de forma parcial por el ordenamiento, ámbito de decisión que el legislador, entonces, ha decidido otorgar a la administración, con el propósito de que ésta decida de manera libre, eligiendo cualquiera de las alternativas que se ofrezcan como posibles para resolver el caso, habida cuenta de que —supuestamente, según estas posturas— todas esas alternativas resultan jurídicamente admisibles, esto es, se trataría de indiferentes jurídicos (Cfr. Antonio Mozo Seoane. La discrecionalidad de la administración pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983, Madrid, Montecorvo, 1985, p. 411) palabras más palabras menos las facultades discrecionales no son absolutas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público. Sin embargo, la autoridades de tránsito siguen dando plena validez a la declaración del agente incluso cuando desde los mismos despachos se ha admitido que la certificación en seguridad vial es varios años anterior a la fecha en la que se realizó el procedimiento y han tomado dicha acreditación como la declaración de idoneidad del agente de tránsito para desempeñar sus funciones de ahí que hace la valoración probatoria, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del CGP (artículos postulados por el despacho); entonces resulta evidente que no solo deja de lado hechos notorios como que en casos especiales el mismo agente de tránsito manifiesta que no sabe cuándo fue la última vez que realizó dicha actualización y aún más grave, que haya algunos que ni siquiera logren acreditar las normas que fijan los parámetros para el procedimiento que adelantan o que ni siquiera puedan describir a manera de resumen cuales son los lineamientos para el diligenciamiento del comparendo entre otras graves faltas de procedimiento.

Si quisiéramos recurrir a la imparcialidad del testigo, argumentando que, debido a la mutación del concepto de discrecionalidad administrativa la Secretaría de Movilidad no estaría abriendo la puerta para que conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 recurramos a la nulidad con la intención de demandar la forma y el procedimiento toda vez que este procedimiento, el de la recepción de la declaración juramentada está completamente reglado de modo que la administración no puede a la ligera dejar de valorar los elementos adicionales de este, esto es, (declaración falsa, errores en la narración de los hechos, y no acreditación de la idoneidad del agente de tránsito) postulados básicos para que por medio de este medio probatorio se esclarezca la ocurrencia de los hechos. Para el caso en concreto el problema del debido proceso se centra en la aplicación del poder discrecional al momento de la valoración probatoria.

Debe insistirse ahora, que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por esta defensa, omitiendo con ello el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declaró la responsabilidad contravencional a Carlos Alberto Ramírez Riveros.

En este sentido, el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo, transgrede el derecho al debido proceso y de defensa del investigado en la medida que una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de defensa de éste, se

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

asemeja a la imposición de una sanción automática o, en general, a denegar el derecho de defensa y audiencia del administrado, pues ignora y trunca el ejercicio de su defensa que no se agota sino con la atención, análisis y decisión que corresponde frente a las alegaciones que se presentan durante el trámite administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió en este caso.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración del agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor de Carlos Alberto Ramírez Riveros por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente.

Así las cosas, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de las normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada a Carlos Alberto Ramírez Riveros."

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho con base en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

Una vez escuchado al apoderado del impugnante, este despacho,

ORDENA:

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación al doctor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ. Identificado con cedula de ciudadanía No. 1018465086 y T.P. NO. 315868 del C.S. de la J.,** en calidad de apoderada del impugnante materializando así el derecho al Debido Proceso, Contradicción y Doble Instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

La presente decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Señores:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11653
Comparendo: 25163989
Infracción: D12
Impugnante: Carlos Alberto Ramirez Riveros
Cédula: 14234142
Placa Vehículo: EMV676
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Ingrid Johanna Cifuentes Diaz, mayor de edad, vecina y residente de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.962.440 de San Gil, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 284.006 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el señor Carlos Alberto Ramirez Riveros, con cedula No 14234142 dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Manuel Felipe Vargas Rodriguez Abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 1018465086 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 315868 del C.S. de la J., para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo tramite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Manuel Felipe Vargas Rodriguez en los términos antes descritos.

Atentamente,

Acepto,

Ingrid Johanna Cifuentes Diaz
C.C. 1.100.962.440 de San Gil
T.P. 284.006 del C.S. de la J.

Manuel Felipe Vargas Rodriguez
C.C. 1018465086
T.P. 315868



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 137461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1018465086**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	315868	22/10/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 17 días del mes de marzo de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



41

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Seguimiento1

1/1

STTB INSPECCIONES 04/07/2021

mspefi... Seguimiento de Expedientes <Seguimiento>

Tipo de Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▼

Radicación 11653 Fecha 11/20/2019

Nº Documento 14234142

DocInfractor Comparendos ... Pagos y Cursos

Comparendo 11001000 ▼ 000025163989

Grupo 113-MOVILIDAD ▼

Codigo	Estado	Fecha Ini...	Fecha Fi...	Fecha C...	nro
1	APERTURA PROC...	11/20/2...	11/20/2...		
17	AUDIENCIA PUBLI...	11/20/2...	02/08/2...		292977...
13	CONTINUACION A...	02/08/2...	03/17/2...	03/17/20...	293648...
13	CONTINUACION A...	03/17/2...	03/26/2...	03/26/20...	293906...
13	CONTINUACION A...	03/26/2...	04/07/2...	04/07/20...	293912...
21	AUDIENCIA DE FA...	04/07/2...	04/07/2...		293918...
385	SEGUNDA INSTAN...	04/07/2...			293918...

Cambiar Estado

12

Nº	Expediente:	Abogado:	Entrega:
Fecha de audiencia:		Hora Audiencia:	
1	16-Abril-2020	14:00	
2	8-Feb-2021	3:00pm	
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			

462-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de noviembre de 2019 el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.234.142, conducía automóvil en la CL 103 CR 69B de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba una persona de manera informal, en el vehículo de servicio particular de placas EMV676 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 25163989 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS compareció el 20 de noviembre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 25163989, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 7 de abril de 2021, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.234.142, conductor del vehículo de placa EMV676, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

La defensa manifiesta que no existe certeza necesaria para confirmar la responsabilidad del impugnante, teniendo en cuenta que la declaración de la agente de tránsito fue dudosa, porque esta no evidencio la contraprestación o remuneración del servicio y que para ser endilgada esta conducta es necesario la consumación definitiva de la conducta, adicionalmente, señala que los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos quedando evidenciado la extralimitación del patrullero.

Operando el fallador de una forma inquisidora y parcializada, teniendo en cuenta que no conto con elementos de juicio claros, asume de manera automática, por lo tanto también señala las deficientes respuestas dadas por la agente de tránsito manifestando que la existencia del certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito conozcan de manera integra la norma, señalando que el despacho evito efectuar preguntas por parte de la defensa tendientes a matizar los conocimientos sobre la norma siendo necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarlos. Debiendo el despacho evaluar la prueba según los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad, que logre evidenciar la plena idoneidad del testimonio brindado por la agente pues no se pone en duda la certificación de la agente si no sus conocimientos tras las respuestas contradictorias la existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera integra las normas facultadas que rigen su actuar.

RESOLUCIÓN N° 462-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.

Hace hincapié el defensor en la importancia de la aplicación del debido proceso y el derecho a la información solicitando la no validez del acto creador de la controversia por errores y omisiones en el diligenciamiento de la orden de comparendo casilla 10, 12 y 16 la cual la defensa explica que esta debe plasmar las observaciones al igual que aduce errores en el procedimiento y la valoración del testimonio de la agente. Respeto al supuesto acuerdo de voluntades entre el conductor y su acompañante comprobando un abuso de confianza pues los mismos no se encuentran facultados para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a conductor o acompañantes del vehículo, manifestando que no existe ningún vínculo familiar pero que este mismo no constituye el cambio de modalidad.

Igualmente hace referencia a la inmovilización del automóvil teniendo en cuenta que se impone la sanción sin el agotamiento del procedimiento limitando de manera innecesaria y desproporcionada derechos vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva al fundamentarse en un material de prueba insuficiente, manifestando que la carga de la prueba corresponde a la administración y no al impugnante.

Durante todo el desarrollo del proceso se evidenciaron la errada dirección del debate jurídico debiendo buscar la verdad procesal del ocurrido con el fin de cumplir con el propósito de la justicia por lo tanto la secretaría de movilidad estado vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva teniendo en cuenta que se está fundamentado en pruebas insuficientes omitiendo una labor exhaustiva encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad de lo ocurrido cometiendo una ligereza al indicar que el agente cuenta con varios elementos que permiten la certeza la conducta teniendo en cuenta que no cuenta con una suficiente cuota de calidad y precisión a las circunstancias de tiempo modo y lugar que permiten afirmar la simpleza de la comisión.

La declaración del agente de tránsito de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias imprecisiones que emanan de la declaración con el fin de evitar fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que al contrario se aplica subjetividad y discrecionalidad solicitando igualmente que se aplique la discrecionalidad administrativa de la forma adecuada evitando la arbitrariedad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las

462-02-
**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.**

circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.2.1. Sujetos:

3.1.1.1 Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito EDWIN FERNEY MONROY RUIZ que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas EMV676, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS con la cédula 14.234.142.

3.1.1.2 Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2 Conducta:

3.1.1.1 Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.1.2 Modelo descriptivo:

3.1.1.2.1 Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2 Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito EDWIN FERNEY MONROY RUIZ, quien agregó que el 14 de noviembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa EMV676 ordenándole detener la marcha, en la CL 103 CR 69B se hace detener un vehículo de placas EMV676, conducido por el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS, corroborando que se encontraba acompañado por una persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparecencia, quien por medio de testimonio de la agente de tránsito se logró evidenciar el acompañante del conductor y por qué lo acompañaba.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos el día jueves sobre el mediodía llegó con unos acompañantes de las instalaciones de caracol

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN N° 462-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.

televisión se le acercó una agente de policía y le solicitó que le brindará los documentos del vehículo la agente le entregó los documentos del carro y le manifestó que realizaría la inmovilización aproximadamente, mucho tiempo después le informó que la grúa ya viene en camino le entregan el comparendo y el vehículo no es de su pertenencia por tal motivo considera que le están vulnerando sus derechos.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas EMV676 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

PLACA DEL VEHÍCULO:	EMV676	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10016498792	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **EMV676** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio “particular”**² y no público³.

3.1.2 Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.1. De la imparcialidad del a quo

Debe preguntarse el despacho si, como lo plantea el recurrente, esta Secretaría carece de imparcialidad para decidir sobre la responsabilidad contravencional del imputado, por ser la misma entidad encargada del recaudo de la multa derivada de la infracción atribuida al impugnante, interrogante que debe resolverse negativamente, considerando que el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito es una expresión del derecho administrativo sancionatorio, el cual se encuentra regulado por normas especiales, principalmente el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y sus modificaciones (Ley 1383 de 2010, Decreto 019 de 2012, etcétera) el cual se desarrolla, como toda actuación administrativa, con base en los principios que rigen la función pública, como son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política).

A voces de la Ley 1437 de 2011, el principio de imparcialidad hace referencia a que las autoridades deberán obrar teniendo en cuenta que los procedimientos tienen la finalidad de asegurar y garantizar los derechos de las personas sin distinción alguna de factores como el afecto, interés o cualquier otra motivación personal.⁴

Respecto al principio de imparcialidad en el C.N.T.T., cabe señalar que no contiene un articulado específico en materia de recusaciones e impedimentos, como figura jurídica establecida por el legislador para garantizar la configuración del mencionado principio; sin embargo, en aplicación del principio de analogía, la ley facultó a la autoridad administrativa para remitirse a otras codificaciones que suplan el vacío existente en materia de tránsito, siempre que sea compatible con el caso bajo estudio. En tal orden, el legislador

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numeral 3º.
PM05-PR07-MD09 V01

RESOLUCIÓN N° 462-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.

contempló en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002 que serían aplicables a las investigaciones administrativas por infracción a las normas de tránsito: «el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, y Código de procedimiento Civil», en ese orden exacto⁵.

En consecuencia, esta Dirección concluye que, ante el silencio regulatorio del Código Nacional de Tránsito en materia de recusaciones e impedimentos, deben aplicarse las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), codificación que en sus artículos 11 y 12⁶ normaliza la recusación de servidores públicos que deban adelantar, sustanciar y decidir investigaciones en sede administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el carácter especial que caracteriza a los procesos contravencionales adelantados por esta Secretaría, el cual debe conocer el abogado recurrente en su calidad de profesional en derecho, esta Dirección no encuentra demostrada la ausencia de imparcialidad del operador de instancia en el asunto bajo estudio, como quiera que, dentro de la investigación adelantada en primera instancia, la parte impugnante nunca invocó la figura de la recusación y, a su vez, el *a quo* no consideró estar impedido para conocer el caso de autos, menos aún por dirigir la actuación administrativa sancionatoria como funcionario de la misma entidad que posee jurisdicción coactiva, atribuida por la ley, para realizar el cobro de las multas por infracciones de tránsito.

En este contexto, dado que el legislador no lo estableció como causal de recusación y que, a juicio de esta censora, no implica un desconocimiento del principio de imparcialidad, al no tener la autoridad de tránsito un interés personal en el recaudo de cartera que efectúe la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. por conducto de sus secretarías, debido a que sus funciones se circunscriben, entre otras, a dirigir y revisar el cumplimiento de los procedimientos de impugnación, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, y no al recaudo de cartera, el Despacho desestimaré el argumento que en tal sentido formuló el apelante, al no encontrarlo fundado.

3.2 Carga de la prueba

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁷. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...) Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...) ⁸

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

⁵ Artículo 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis... (Negrita fuera de texto legal)

⁶ El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 reza: «Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.»

⁷ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

⁸ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

PM05-PR07-MD09 V01

462-02-
RESOLUCIÓN N° 462-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

"...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)

Se concibe como derechos fundamentales todos aquellos atribuibles a todas las personas sin excepción, y que se consideran como un listado de reglas básicas y preeminentes en el ordenamiento jurídico, se reconocen como derechos fundamentales aquellos que son necesarios para que la persona humana cuente con una vida digna, se trata entonces de garantías individuales que tienen todas las personas sin distinción y que son inherentes a su condición humana, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que el señor RAMIREZ RIVEROS si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración, en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad la presunta vulneración de derechos fundamentales tal y como es pretendido por el profesional del derecho.

3.4 Discrecionalidad de la administración

La discrecionalidad administrativa, opera bajo la protección de intereses colectivos debiendo analizar los hechos, intereses, derechos y principios jurídicos con el fin de aplicarlos en el caso en concreto, el fallador busca la aplicación de criterios objetivos y razonables, por medio de las pruebas recaudadas las cuales fueron base de sustento para su decisión, evitando la arbitrariedad, con el cumplimiento adecuada del proceso y cada una de sus etapas, en las que se halló la verdad de lo sucedido, corroborando con sus correspondientes fundamentos facticos y jurídicos.

Por lo tanto, todas las decisiones que se profieran deben ser responsable estando acordes a argumentos razonables y no desconocimiento, evitando la vulneración de derechos fundamentales, satisfaciendo la necesidad general del colectivo social.

Estableciendo que la discrecionalidad administrativa es una facultad derivada del derecho, la cual no se acoge a la mera voluntad del fallador, porque, aunque se da cierta libertad esta decisión debe ser fundamentada y



RESOLUCIÓN N° 462-02-7 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.

apartarse de criterios arbitrarios respetando el principio de legalidad y justicia. Por lo tanto, al entenderse la discrecionalidad como márgenes de apreciación basados en fundamentos opciones y decisión dentro de los límites legales, el ad quo se fundamentó en la aplicación del debido proceso, tras realizar las correspondientes diligencias, la versión libre y espontánea que el impugnante pudo expresar su sentir, gozando de todas las prerrogativas en la redición de los descargos, solicitud de pruebas analizadas y valoradas según las reglas de la sana crítica por el fallador.

3.5 In Dubio pro-administrado

In dubio pro-administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por tal motivo se establece que esta entidad tiene el material probatorio y que es responsabilidad de la impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C 225 de 2017

"A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas"

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, tras su versión libre no solicito ni adjunto ninguna prueba.

3.6. Actuación del agente de tránsito.

Esta instancia se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar de la policía de tránsito, dado que dadas las funciones que realizan los agentes de tránsito deben tener claridad de los procedimientos y poner de presente a los ciudadanos el artículo 33 de la constitución política sobre la no autoincriminación.

Se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito⁹. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de

⁹ "LEY 1310 DE 2009(...)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

PM05-PR07-MD09 V01

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364-9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 462-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.

autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹⁰; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹¹ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas EMV676, se constituyen en actor vial que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹²:

Hay que destacar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el agente de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Luego, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a duda razonable alguna, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajero tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por información suministrada por terceros a la policial de origen desconocido, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

¹⁰ Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002).

¹¹ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹² COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

PM05-PR07-MD09 V01

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 462-02-2 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.

debidamente constatados por la uniformada y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que puede entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la observación del pago físico del servicio al conductor por parte del pasajero que moviliza.

Esta dirección considera necesario recalcar que las circunstancias modales informadas por la agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D12 imputada investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad¹³ y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos; elemento probatorio que en todo caso acorde al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso como pretende el recurrente respecto al origen de la información por ella atestiguada.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe irregularidad alguna pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

Cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la declaración de los ocupantes del vehículo sobre la existencia de la infracción, no constituye una forma de "autoincriminación" de estos frente a la conducta endilgada, en primer lugar, por tratarse de medios de prueba legalmente recaudados por parte de una funcionaria investida de las facultades para tal fin, en desarrollo de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, y sin violación al derecho a la intimidad o cualquier otro que por causa de dicho procedimiento pudiera verse afectado, a fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistírle responsabilidad a los ocupantes del vehículo frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de "autoincriminación", cuya valoración en el marco del proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 ibídem, al señalar que: "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)".

¹³ "la declaración o relato que hace un tercero¹³, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2018), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

462-02-

RESOLUCIÓN N° 462-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.

Con lo anterior, cabe advertir que una de las formas de detección de las infracciones de tránsito, se da cuando en el lugar donde se comete la infracción se cuenta con la presencia de un miembro del cuerpo de control, quien observa el hecho y, apoyándose en pruebas que demuestren su ocurrencia, como fotos, videos, reportes, entre otras¹⁴, determina lo atinente a la configuración de la infracción.

Por tanto, cuando la infracción acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), éste ordenará al conductor detener la marcha del vehículo y diligenciará la orden de comparendo en el formato previsto, diligenciando los campos que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, la hora y el lugar de la comisión de la falta, así como la descripción de la infracción, y hará entrega de la orden de comparendo al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

3.7. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en el plenario, considerando que en la versión libre del investigado no se aprecia la prestación del servicio de transporte, siendo imposible establecer certeza frente a ello, además de no corresponderle probar su inocencia y la agente de tránsito tampoco aportó pruebas que acompañaran su declaración.

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del fallo apelado, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor, **libre de cualquier forma apremio o coerción**, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio¹⁵, por lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios probatorios existentes en la actuación administrativa.

Contrario sensu, esta Dirección tiene claro que los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, consistente en la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por agente de tránsito EDWIN FERNEY MONROY RUIZ, identificada con placa policial N° 84295, permiten demostrar con total certeza que el investigado el 14 de noviembre de 2019 se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado conforme a la licencia de tránsito del rodante EMV676, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y, las cuales, están revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso, razón por la cual, al no haber sido desvirtuado por la apelante el compendio probatorio que de manera innegable permiten concluir la responsabilidad de su prohijado, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Así las cosas, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que pueda entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la observación del pago físico del servicio al conductor por parte del pasajero que movilizó o del uso de una aplicación electrónica.

Siguiendo este derrotero y en cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de diligenciar el comparendo, citadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que este Despacho una vez revisadas las presuntas irregularidades advertidas por el defensor, no encuentra asidero para ello, dado que todos los datos allí registrados son completamente legibles y corresponden a los hechos acaecidos, no se evidencia errores sustanciales en la orden de comparencia casillas 10, 12 y 16 en los reparos en listados por

¹⁴ Manual de los procesos sancionatorios de transporte y tránsito, desarrollo del proceso contravencional, Federación Colombiana de Municipios 2014

¹⁵ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez
PM05-PR07-MD09 V01

RESOLUCIÓN N° 462-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.

la defensa, e incluso ni siquiera se pueden determinar cómo errores en algunos casos, y la omisión de la edad, dirección, teléfono, municipio y dirección electrónica dispuesto en la orden no es información relevante, teniendo en cuenta que la prueba es el testimonio del agente de tránsito y al no evidenciar ninguna afectación en la legalidad o validez del documento primario entendiéndose así el comparendo, no generando consecuencias en el proceso adelantado o afectación en el normal desarrollo de la investigación adelantada.

Es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por la agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D12 imputada investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad¹⁶ y ser tachado de falso.

Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado como pretende el recurrente.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹⁷, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

De cualquier modo, considerado la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS, consistente en declaración juramentada del uniformado EDWIN FERNEY MONROY RUIZ, identificada con placa policial N°84295 quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

¹⁶ "la declaración o relato que hace un tercero¹⁶, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presencié los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

¹⁷ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

462-02-

**RESOLUCIÓN N° 462-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.**

Siendo menester indicar que la parte impugnante debió demostrar con pruebas suficientes lo contrario a lo consignado en la orden de comparendo, éste despacho es directo en señalar que, en virtud a la carga dinámica de la prueba, dicha carga está en cabeza de la parte impugnante y no de la administración.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como lo quiere hacer ver en el recurso analizado, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹⁸ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

En lo que atañe a la inmovilización y su inconformidad frente a la efectividad de la misma, resulta de gran importancia para este Censor señalar que ello no se dio por capricho, arbitrariedad de los policías o juicio anticipado de responsabilidad, pues su actuación obedeció a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."*, luego entonces dada su comportamiento ajustado a la conducta allí descrita, el uniformado procedió con la inmovilización del vehículo en el cual ejercía la actividad de conducción el día de los hechos que dieron origen a la elaboración del comparendo en cita y por ende al presente investigativo, no siendo admisible por la tanto alegar violación o desconocimiento de derechos o principios, ya que la actuación y proceder del agente fue completamente acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia y el caso en particular.

Por último, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** conductor del vehículo de placa EMV676, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, confirmará la decisión sancionatoria proferida el 7 de abril de 2021, por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y la correspondiente sanción de multa, que no fuera cobijada con la medida de inexequibilidad impuesta por la Corte Constitucional y como quiera que, de acuerdo con las

¹⁸ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015
PM05-PR07-MD09 V01



462-02-
RESOLUCIÓN N° _____ **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11653 DE 2019.**

pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS, conductor del vehículo de placas EMV676, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la Resolución, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 14.234.142, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

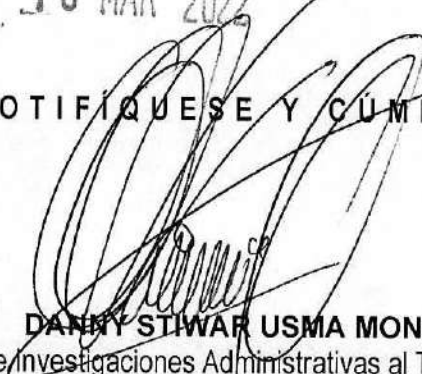
ARTÍCULO SEGUNDO NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

18 MAR 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANNY STIVAR USMA MONSALVE

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Edwin Barrera

Revisado: Luz Fany Zambrano S. 

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E71609163-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercera de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E71578614-S

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

Destino: powerangel98@hotmail.com

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 462 - 02 Expediente No. 11653 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Fecha y hora de envío: 22 de Marzo de 2022 (13:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Marzo de 2022 (13:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Marzo de 2022 (13:56 GMT -05:00)

Dirección IP: 181.249.229.45

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; moto g(6) Build/PPSS29.55-37-7-10; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/99.0.4844.73 Mobile Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.03.22 22:57:32
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



BOGOTÁ D.C.

Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>

Notificación Personal Resolución No. 462 - 02 Expediente No. 11653

1 message

Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>

Para: powerangel98@hotmail.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

22 de marzo de 2022, 13:47

Bogotá, 22 de marzo de 2022

Señor (a)

CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS

C.C. 14.234.142

CORREO:

powerange198@hotmail.com

Ref: Notificación Personal Resolución No. 462 - 02 Expediente No. 11653

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 462 - 02 del 17 de marzo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 11653.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

ALCANTARA
NY NY 10011-1001

BOGOTÁ

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

 **EXP 11653-03222022132344.pdf**

9508K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E71695702-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 8999999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 23 de Marzo de 2022 (10:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Marzo de 2022 (10:59 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 462 - 02 Expediente No. 11653 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, 22 de marzo de 2022

Apoderado (a):

MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ

C.C 1.018.465.086

TP. 315.868

Señor (a)

CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS

C.C. 14.234.142

CORREO:

jsanchez@equipolegal.com.co

Ref: Notificación Personal Resolución No. 462 - 02 Expediente No. 11653

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 462 - 02 del 17 de marzo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 11653.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

--

<<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg>>

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-EXP 11653.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

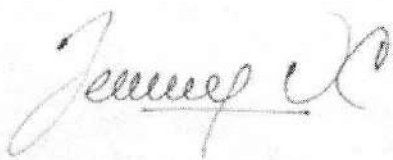
Colombia, a 23 de Marzo de 2022

Expediente N° 11653

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al **25 de marzo de 2022** se deja expresa constancia que el día **24 de marzo de 2022** el(la) señor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.018.465.086**; en calidad de apoderado(a) del(a) señor(a) **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **14.234.142**, fue notificado(a) personalmente mediante correo electrónico de la Resolución N° **462-02** del **18 de marzo de 2022** por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° **11653**.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el **25 de marzo de 2022**, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.



JENNY MARITZA VELOZA CAMARGO

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: María Fernanda Cañón Peña- Contratista DIATT

STTB

SEGUNDA INSTANCIA

03/25/2022

msmafeca

SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES

<SegundaInstanciaCon...>

Información General

Expediente	11653	Código Infracción	D12
Fecha Expediente	11/20/2019	Año Exp	2019
Nro Proceso SI	11653	Fecha Envío SI	04/07/2021
Fecha De Recepcio...	04/07/2021	Fecha Asignacion:	09/17/2021
Responsable	DANNY STIWAR USMA MONSALVE		

Comparendo 11001000 000025163989

Investigados Comparendos Histórico Observaciones Fallo Envío

Pasos Reversados

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo ...
19	ASIGNADO A ...	12/29/2021			LUZ FANY ZAM...	03/18/2022	64235
15	EN REVISION ...	03/18/2022			DANNY STIWA...	03/18/2022	7555
16	APROBACION ...	03/18/2022			DANNY STIWA...	03/18/2022	462
21	PARA CITACI...	03/18/2022			DANNY STIWA...	03/25/2022	
147	RESOLUCION ...	03/25/2022			MARIA FERNA...	03/25/2022	8414
100	NOTIFICACIO...	03/25/2022			MARIA FERNA...	03/25/2022	8422
30	CONSTANCIA ...	03/25/2022			MARIA FERNA...	03/25/2022	8451
70	DEJAR EN FIR...	03/25/2022			MARIA FERNA...		

EDICION

14:08:00

Fallo Segunda Instancia

✕

Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Doc	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
1	14234142	CARLOS ALBER...	2- CONFIRMAR...	828100

Nro Resolucion 462 Fecha Resolucion 03/18/2022

Fecha de ejecutoria

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
INFORMATIVO DE COMPARENDOS

Identificación: 1-14234142 RAMIREZ RIVEROS CARLOS ALBERTO

Elaborado por: MFCP

FECHA: 03/25/2022

HORA: 14:46

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
2830103		NC ABONO FINANCI V	02/20/2014	1368900			1818990
25163989	EMV676	ND FIN PROCESO V	11/14/2019	828100	D12 -CONducir UN		0
30637016	EMV676	NC INICIO PROCES P	11/11/2021	895000	D12 -CONducir UN		0

TOTAL ESTADO DE CUENTA:\$ 3.092.000 TOTAL INTERESES:\$ 1.818.990

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION